

**TRANSFORMACIÓN EN LA GESTIÓN PÚBLICA DE LAS EJECUCIONES  
EXTRAJUDICIALES**

**MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN  
V AÑO**

**BELISARIO DAZA GONZÁLEZ**  
Coordinador Área de Investigación



**UNIVERSIDAD LIBRE  
FACULTAD DE DERECHO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOJURÍDICAS  
BOGOTÁ, D.C.  
JULIO  
(2019)**

**TRANSFORMACIÓN EN LA GESTIÓN PÚBLICA DE LAS EJECUCIONES  
EXTRAJUDICIALES**

ii

**GERMÁN ENRIQUE MENDOZA GALVIS  
CÓDIGO 041111288**

**MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN  
V AÑO**

**ASESOR**

**BELISARIO DAZA GONZÁLEZ  
Coordinador Área de Investigación**



**UNIVERSIDAD LIBRE  
FACULTAD DE DERECHO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOJURÍDICAS  
BOGOTÁ, D.C.  
JULIO  
2019**

**Dedicatoria**

*“La última y definitiva justicia es el perdón”  
(Miguel de Unamuno, 1864-1936).*

*A los jóvenes víctimas de las ejecuciones extrajudiciales*

*A los defensores de derechos humanos, líderes comunitarios y académicos preocupados por la  
reparación de las víctimas de crímenes de Estado. Perseverancia, lucha y resistencia-*

*Abrazos.*

## **Agradecimientos**

iv

*Gracias a Dios,  
familiares,  
amigos y allegados.*

**Aceptación**

Valoración \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Calificación: (A) \_\_\_\_\_ (I) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Jurado (o Asesor). Dr. ....

\_\_\_\_\_  
Jurado. Dr. ....

\_\_\_\_\_  
Jurado. Dr. ....

Bogotá, D.C., Julio, 2019

**Autoridades Académicas**

**Fundadores**

General. BENJAMIN HERRERA; General. RAFAEL URIBE URIBE

**Presidente Nacional**

Dr. JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO

**Rector Nacional**

Dr. FERNANDO ENRIQUE DEJARON RODRÍGUEZ

**Censor Nacional**

Dr. RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ

**Secretario General**

Dr. FLORO HERMES DE SAN JOSÉ GÓMEZ

**Presidente Sede Principal**

Dr, JULIO ROBERTO GALINDO HOYOS

**Rector Sede Principal**

Dr. JESUS HERNANDEZ ÁLVAREZ MORA

**Decano Facultad**

LUIS FRANCISCO FERNANDO RAMOS

**Secretaria Académica**

Dra. ANA ROCIO NIÑO

**Director del Centro de Investigaciones**

DR. JHON FIZGERALD MARTINEZ VARGAS

**Coordinador Centro de Investigaciones**

DR. BELISARIO DAZA GONZÁLEZ

Introducción .....	1
Capítulo I .....	14
Generalidades de la investigación.....	14
1.1. Caracterización del problema .....	14
1.2. Formulación de la Pregunta de investigación .....	15
1.3. Sistema de objetivos .....	15
1.3.1. Objetivo general.....	15
1.3.2. Objetivo específico .....	15
1.4. Diseño metodológico .....	16
1.5. Diagnostico .....	17
Capítulo II.....	18
Contextualización de dispositivos de gestión “falsos positivos”.....	18
2.1 Aproximación de que se tipifica como “Ejecuciones extrajudiciales” .....	18
2.2 Antecedentes de escenarios de violencia . .....	19
2.3 Reconocimiento a la verdad, de reparación y no repetición. ....	21
2.4 Un territorio donde reina la impunidad.....	28
2.5 Ejecuciones extrajudiciales. Una denuncia Internacional.....	33
2.6 Contexto de seguridad democrática donde se produjeron los hechos.....	37
2.7 Exploraciones que engloban las practicas criminales como política de Estado .....	44
Capítulo III Concreciones epistemológicas: Una mirada crítica y teórica a los presupuestos jurídicos de los delitos de lesa humanidad.....	47

3.1	Transgresiones “crímenes de lesa humanidad” .....	vii
3.2	Ejecuciones extrajudiciales .....	51
3.3	Dispositivos de gestión .....	57
3.4	Proceso de recopilación de información en busca de verdad .....	60
3.5	Teoría de “Transformación de la víctima “ .....	62
Capítulo IV Elementos de juzgar y esclarecer y no impunidad a “falsos positivos” .....		67
4.1	Sin castigo – Caso real .....	67
4.2	El Derecho a la verdad .....	71
Triangulación Metodológica .....		74
Conclusiones y recomendaciones .....		77
Referencias Bibliograficas .....		82
Anexos .....		87



**Lista de Figuras**

***Figura No. 1*** Triangulación de la Investigación ..... 74

## Lista de Anexos

x

<b>Anexo No. 1</b> Mapa Municipio de Cundinamarca – Localización Soacha 2018.....	87
<b>Anexo No. 2</b> Ejecuciones Extrajudiciales 2008 .....	89
<b>Anexo No. 3</b> Jornada de marcha Clamor de Justicia Falsos Positivos 2017 .....	90
<b>Anexo No. 4</b> Evidencia 2011 Muertes Falsos Positivos Soacha .....	90
<b>Anexo No. 5</b> Falsos positivos Memoria 2018 Colombia – Soacha .....	91
<b>Anexo No. 6</b> Glosario.....	92

## **Introduccion**

Colombia ha sido un país golpeado por el flagelo de la violencia, específicamente por el conflicto armado que ha perdurado por más de 55 años, y donde siguen vigentes algunas organizaciones y grupos armados insurgentes como el Ejército de Liberación Nacional (ELN) (Celis, 2017). No obstante, en 2016 al final de un proceso largo, que termino con un pacto en la “Habana – Cuba”, donde se firmó el acuerdo para lograr una paz estable y duradera, entre el gobierno colombiano representado por el presidente de turno el señor “Juan Manuel Santos Calderón” y una guerrilla más antigua de Latinoamérica, “las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP)” (Santos & Jiménez, 2016). Un período trágico de combate entre estos grupos al margen de la ley, dejarían como saldo más de 8.731.105 víctimas del conflicto armado interno, según cifras registradas en el Registro Único de Víctimas (Unidad Para las Víctimas , 2018).

La búsqueda de la paz en el marco del conflicto armado interno ha sido la consigna de los diferentes gobiernos de turno, verbigracia, el proceso de negociación entre el Gobierno del presidente Virgilio Barco y el Movimiento 19 de Abril (M-19). En el mismo sentido se desmovilizó el Ejército Popular de Liberación (EPL), el Movimiento Armado Quintín Lame (MAQL) y el Partido Revolucionario de Trabajadores (PRT) (Fisas, 2010). Lo anterior puede ser considerado como los antecedentes históricos en la búsqueda de la construcción de un país en paz para los colombianos.

En esa misma búsqueda, en el gobierno del presidente Andrés Pastrana Arango se adelantó un escenario de negociación con la guerrilla de las FARC-EP, en San Vicente del Caguán, en Florencia Caquetá. (Aguilera Peña, 2014). Pero, desafortunadamente no pudo concluir por no cumplirse lo que se estaba acordando en el proceso de negociación entre el gobierno y la insurgencia de las FARC (Lozano Guillen, 2001). En este contexto, con el desarrollo del Plan Colombia en el gobierno de Andrés Pastrana, así como la expansión del fenómeno del paramilitarismo y la imposición de las políticas de “seguridad democrática” en el gobierno del expresidente Álvaro Uribe Vélez, condujo al “repliegue y decaimiento militar de las FARC (Aguilera Peña, 2014, pág. 174).

Así las cosas, ya en el gobierno del exmandatario Álvaro Uribe, se implementa una política institucional como complemento de la Política de Seguridad Democrática, denominada también como “Directiva Ministerial Permanente N°. 29 de 2005”, la cual “desarrolla criterios para el pago de recompensas por la captura o abatimiento en combate de cabecillas de las organizaciones armadas al margen de la ley [...]”. Este instrumento jurídico e institucional tuvo vigencia en el periodo ministerial del Ministro de Defensa, Juan Manuel Santos, hoy expresidente de Colombia. En este documento se plasmaron los beneficios y prerrogativas para los agentes de las Fuerzas Armadas que presentaran “positivos” ante sus superiores, es decir, golpes concretos y eficaces a las estructuras delincuenciales, especialmente a las guerrillas colombianas, presentadas ante los medios de comunicación como grupos terroristas, por el gobierno Uribe (Pataquiva García, 2009)

En ese contexto se evidenció un fenómeno socio jurídico en contra de la población civil, como fueron las ejecuciones extrajudiciales, denominadas en el ámbito

periodístico como “falsos positivos” (Sentencia T- 535 de 2015). Dichas prácticas que aún permanecen en la actualidad se traducen en crímenes ejecutados por agentes del Estado contra la población civil, de manera selectiva y sistemática, en el marco del conflicto armado interno colombiano (Ojeda & Chaparro , 2018). En virtud de lo anterior, se presentó ante la opinión pública a guerrilleros dados de baja en combate, cuando realmente eran civiles que no tenían relación alguna con grupos guerrilleros.

“La Comisión Colombiana de Juristas juega un papel importante se destacan los informes de audiencias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema de las ejecuciones extrajudiciales (“falsos positivos” ) estos son elevados a instituciones nacionales como internacionales sobre temas de la coyuntura que afectan las libertades y el sistema garantista” (Carvajal, 2009, p.197)

Como se puede evidenciar, esas prácticas se dan por fuera del marco constitucional del Estado social de derecho, cuyo fundamento se encuentra en el respeto por la dignidad del ser humano, como lo consagra el Estado colombiano (Art. 1 Constitución Política de Colombia). Dentro de los fines del Estado democrático colombiano, se consagra la garantía de los derechos fundamentales, proteger la vida, honra entre de los asociados, lo que en otras palabras sería la obligación de un país que pretende consolidar un escenario de paz. El devenir histórico de la violencia en Colombia ha demostrado que los agentes encargados de la seguridad de la comunidad son los perpetradores de crímenes de lesa humanidad (Alston, 2010, pág. 13).

Este fenómeno fue puesto al descubierto por las inquietudes e interrogantes que se hicieron en especial los familiares de las víctimas del municipio de Soacha,

Cundinamarca (Bruno & Carrillo, 2009), en donde días antes sus familiares habían sido ultimados por un “tiro de gracia” (Comisión Colombiana de Justistas , 2012, pág. 11) y presentados como comandantes o guerrilleros de frentes de las FARC. Por ende, la comunidad internacional, tuvo un interés particular en esclarecer los móviles de las muertes de 22 casos denunciados que tenían un soporte jurídico (FEDES, 2010, pág. 75). Estas investigaciones pudieron evidenciar que, los crímenes de lesa humanidad de las ejecuciones extrajudiciales tuvieron lugar en el marco de la Política de Seguridad Democrática, en el periodo del presidente Álvaro Uribe Vélez, donde se articuló todo un sistema de acciones, instrumentos e instituciones, con el propósito de dar a conocer resultados de victorias contra los grupos insurgentes, a costa de la población civil que puso las víctimas.

Para ello, fue necesario, articular los dispositivos de gestión a partir de la institucionalidad, como desde las prácticas por Agentes (Fuerza Armada), como la orquestación de los medios de comunicación, cuyo propósito fue imponer el régimen de gobierno, así como el pensamiento político de seguridad nacional, direccionado a partir de políticas antiterroristas de los Estados Unidos (Atehortúa Cruz & Rojas Rivera, 2009). Lo anterior se tradujo en que, desde las directrices gubernamentales, así como desde los altos mandos del Ejército y las instituciones encargadas de garantizar la seguridad de la población civil, se desarrolló toda una serie de actuaciones tanto como para la materialización de las ejecuciones extrajudiciales, como también el desdibujamiento y ocultamiento de los crímenes de lesa humanidad cometidos por miembros del ejército.

En este orden de ideas, el gobierno del expresidente Álvaro Uribe Vélez, manifestó ante la opinión pública que las víctimas eran militantes de la guerrilla, situación que condujo a desconocer los derechos fundamentales como a la honra y el buen nombre. A su vez, no sólo se dieron las prácticas de ejecuciones extrajudiciales, en el marco del conflicto armado interno colombiano, sino que se convirtió en una estrategia de silenciamiento en contra de todo aquel que no estuviera de acuerdo con las políticas implementadas por el presidente de aquel entonces.

Esta **contextualización** sirve para señalar cómo estas lógicas políticas se han perpetuado a fuerza de sangre y con el derramamiento de lágrimas de los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, mal llamadas “falsos positivos” y desapariciones forzadas, perpetradas por órganos de la fuerza armada/pública en representación del Estado de Derecho. Aún se dan situaciones de impunidad en lo atinente con la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, a pesar de que desde el 2017 mediante el acuerdo 01 de 2017 se estableció la Jurisdicción Especial para la Paz. En consecuencia, se nota un esfuerzo inusitado por construir herramientas eficaces en favor de los derechos humanos de “las víctimas del conflicto armado interno”, donde más que una reparación económica, los familiares de las víctimas vean materializada la justicia, reparación, verdad y garantías de no repetición.

Por lo anterior el Estado colombiano ha tenido que asumir la responsabilidad de los falsos positivos cometidos a nivel nacional durante el periodo de gobierno del expresidente Álvaro Uribe Vélez, entre 2002 y 2010. Es importante tener en cuenta que Colombia forma parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales y el Estatuto de Roma de Corte Penal Internacional, instrumentos internacionales que como Estado nación está en la obligación de someterse. (Alston, 2010)

No obstante, que los Tratados, Convenios Internacionales, “Declaración Universal de los Derechos Humanos” forman parte del bloque de constitucionalidad, en relación con la responsabilidad del Estado, así como la responsabilidad de los autores materiales e intelectuales de las ejecuciones extrajudiciales mal llamadas “falsos positivos”, no se evidencia una real actuación jurisdiccional y sí que menos política para que no exista el fenómeno constante en Colombia como lo es la impunidad. Razón por la cual, ha tenido que haber intervención de organismos internacionales y de Organizaciones No Gubernamentales ONG<sup>s</sup>, en la aclaración de los hechos de las ejecuciones de Soacha. Esto teniendo en cuenta que desde la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos entre 2009-2011, se realizó un trabajo por el Movimiento de Reconciliación (FOR) & la Coordinación Colombia -Europa -Estados Unidos (CCEEU) de importancia que tuvo incidencia en la disminución de prácticas de ejecuciones extrajudiciales, condicionando al Estado Colombiano el apoyo internacional (FOR & CCEEU, 2014, págs. 99-100).

Así, se puede inferir como **suposición** que fueron los dispositivos los que garantizaron la expansión, de un lado, de esta política a nivel nacional y transnacional, la naturalización de la violación a los derechos humanos, lo que desbordó el tejido social, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, lo que dio lugar a la movilización de



víctimas del conflicto, exigiendo su derecho a la verdad, la justicia y la reparación, que se pone también como política de respuesta al daño causado a la sociedad desde un mecanismo de protección, por la ineficacia en los procedimientos, investigación y juzgamientos respecto a las causas, circunstancias, móviles que dieron lugar a las ejecuciones hechas por los miembros del ejército nacional, se nota una impunidad que desborda todo entendimiento.

En estos hechos se configura una responsabilidad penal por parte de aquellos que incurrieron en los crímenes de lesa humanidad como en los casos de Soacha, pero a su vez una responsabilidad institucional, la cual se entiende en términos de reparación integral, justicia, verdad, y garantías de no repetición. (CIDH, 2013). De ahí la necesidad de construir mecanismos pertinentes y eficaces en la búsqueda de resarcir a los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, teniendo en cuenta los instrumentos e instancias internacionales, pero también el fortalecimiento de las instituciones encargadas de evitar la configuración del delito de impunidad, como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado. (Sentencia NR 38757 de 2016).

Por lo narrado en líneas anteriores, y con un gran compromiso por los derechos en defensa de aquellos que han sido “víctimas del conflicto” armado interno, es pertinente dar respuesta a la siguiente pregunta frente a la cual gravita la presente investigación, a saber: desde la Política de Seguridad Democrática, la Ley de Justicia y Paz y la Ley de Víctimas, *¿cuál sería la respuesta más eficaz ante la desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales en el caso de los falsos positivos?* Para dar respuesta al interrogante

planteado que posibilite tener elementos de juicio para hacer una aproximación a una propuesta que pueda servir no sólo a la comunidad académica, operadores judiciales, sino también a los familiares de las víctimas, en la concreción de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se trazó como **objetivo general** el analizar desde una perspectiva crítica la Política de Seguridad Democrática, así como la Ley de Justicia y Paz y la Ley de Víctimas, tienen una notoria incidencia en los dispositivos de gestión, en la desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales perpetradas en el municipio de Soacha. Por lo tanto, fue necesario plantear desde una **metodología cualitativa**, los siguientes **objetivos específicos**, que a la postre se presentan como capítulos del trabajo investigativo. En este orden de ideas, se propuso hacer un acercamiento a las realidades de las ejecuciones extrajudiciales específicamente en el municipio de Soacha, abordado en el **primer capítulo**, titulado “*Aproximaciones al fenómeno de los falsos positivos (ejecuciones extrajudiciales) en el municipio de Soacha*”.

El capítulo aborda un rastreo de prácticas y *modus operandi* de los perpetradores de las ejecuciones extrajudiciales contra los jóvenes del municipio de Soacha, teniendo como presupuesto investigativo los datos arrojados por el Centro de Investigación de Educación Popular (CINEP). Esto permitió entender las lógicas macabras y desbastadoras de las prácticas de las “ejecuciones extrajudiciales” perpetradas por los agentes de la “Fuerza Pública”, en el periodo de 2002-2010, se manifestaron de manera selectiva y sistemática, convirtiéndose en una política de Estado. (Observatorio de Derechos Humanos y derecho

humanitario Coordinación Colombia, Europa, Estados Unidos, 2012, p. 7). Por ello, se concluye la responsabilidad del estado colombiano en asistir a las víctimas, teniendo en cuenta los supuestos de “verdad, justicia reparación y garantías de no repetición”.

Seguidamente, para asumir una postura crítica y reflexiva de “los crímenes de lesa humanidad”, en especial lo tocante a las ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada en el marco del conflicto armado interno, que se propuso como **segundo objetivo específico**, establecer desde una aproximación epistemológica y teórica, los elementos propios para reparar a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, consolidar a partir de las siguientes categorías de análisis: ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, Ley de Justicia y Paz, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, así como la comprensión de las dinámicas de los dispositivos de gestión.

Lo anterior se puede evidenciar en el **segundo capítulo**, intitulado “*Concreciones epistemológicas: Una mirada crítica y teórica a los presupuestos jurídicos de los delitos de lesa humanidad*”. Este apartado fue desarrollado a partir de un método de análisis del discurso (Foucault, 1996), una interpretación epistemológica de las categorías que se constituyen en el derrotero epistemológico del presente trabajo investigativo.

Así, se puede evidenciar el lugar de enunciación, como la aproximación a un desarrollo epistemológico de los elementos lógicos de la tesis, donde se ha tenido en cuenta la metodología cualitativa congruente en el análisis de los presupuestos teóricos, doctrinales y jurisprudenciales. Por ende, se puede evidenciar los elementos que permiten proponer una posible solución al problema de las víctimas de los falsos positivos,

específicamente del municipio de Soacha, en el contexto de los dispositivos de gestión, que aún tienen vigencia en la institucionalidad del Estado social de derecho.

Finalmente, el capítulo que tiene como desarrollo el **tercer objetivo específico**, se propuso a manera de desenlace y sugerencia, Identificar los elementos necesarios para reparar a los sujetos de derecho “las víctimas” de ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada, teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, así como los aportes que hacen los teóricos y la jurisprudencia.

Por lo tanto, finalmente terminar con “Conclusiones y recomendaciones esenciales”, se plasman los elementos necesarios para una reparación integral en el marco de los dispositivos de gestión del Estado social de derecho”, así como las sugerencias como aporte de la comunidad académica, pero también a los operarios judiciales y a los familiares de las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales, mal llamadas “falsos positivos”, del municipio de Soacha, Cundinamarca.

Para dar cuenta de lo anterior, fue necesario abordar el problema planteado desde una perspectiva crítica, inscrito en **el paradigma de la investigación socio jurídica** (Mariño Rojas, 2011), desde un estudio de la observación de la realidad entorno a víctimas de las ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada, se pudo evidenciar los diferentes problemas y carencias que sufren los familiares de las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales. Ello se puede constatar, al hacer una interpretación de las realidades desde un acercamiento empírico-analítico contextual de los familiares de las víctimas, de sus narrativas respecto a cómo se asume y vive la verdad de los hechos perpetrados por agentes del Estado contra sus seres queridos. Este punto que trasciende lo

teórico y se materializa en una realidad concreta (Bunge, 1999), pretendió, más que hacer una interpretación jurídica normativa, analizar los dispositivos de gestión dentro de la política gubernamental del expresidente “Álvaro Uribe Vélez”, en la fase comprendida de (2002 a 2010).

En un sentido más amplio, el **objeto de este tipo de investigación socio jurídica** lo constituye la relación entre el Derecho y Estado, el poder político, las realidades sociales y la falta de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Al tenor de lo ya dicho, y llevado a cabo la metodología cualitativa debe llevarse a cabo **un análisis de tipo teórico, documental y descriptivo**, dando posible desarrollo al problema expuesto objeto de investigación, a manera de probar la real reparación integral a los familiares de las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada, así como también el *modus operandi* del sistema institucional político y jurídico en la materialización de las prácticas de perpetración de estos crímenes.

Así las cosas, fue necesario hacer uso de la hermenéutica jurídica, lo que permitió asemejar instrucciones acertadas de la dogmática jurídica, así como evidenciar los elementos necesarios para la construcción de una propuesta encaminada a la reparación de familiares de las víctimas de “las ejecuciones extrajudiciales” (Gadamer, 1998, p. 364) de los jóvenes del municipio de Soacha. Esta herramienta facilitó realizar el ejercicio claro al acercamiento al problema social existente, en especial las reglas y dispositivos de gestión que se construyeron con el propósito de legitimar e invisibilizar las prácticas cometidas, de manera selectiva y sistemática por parte de los militares de la Fuerza Pública.

**La metodología** abordada de **modelo cualitativo**, puesto que: “intenta hacer una aproximación global de las situaciones sociales para explorarlas, describirlas y comprenderlas de manera inductiva” (Bonilla, Rodríguez y Sehk, 2013, p. 119). Al interactuar en la comprensión del fenómeno de crímenes de Estado, posibilita evidenciar desde una mirada interdisciplinar, indagar por la posición que debería asumir el Estado frente a la reparación de las víctimas. De tal modo, el método inductivo permitió efectuar un análisis del asunto genéricamente de esta dificultad social, para poder determinar y hacer la aproximación contextual y fáctica del caso específico de los jóvenes comprometidos en estos hechos.

En este orden de ideas, para poder hacer un análisis crítico de los mecanismos tanto jurídicos como institucionales, así como las prácticas sistemáticas de los homicidios, fue preciso recurrir al método de análisis discursivo planteado por Michel Foucault (1996) y Tun A. Van Dijk (1999). Esta metodología permite evidenciar las falencias, los propósitos reales y las lógicas a las que respondieron la Política de Defensa y Seguridad Democrática, en el periodo presidencial de Álvaro Uribe Vélez.

Por lo tanto, se tuvo como **estrategia metodológica** la recolección de datos a través de la construcción del estado del arte, pero a su vez, el análisis de las narrativas de los familiares de las víctimas (Fundación para la Educación y el Desarrollo, 2010). Esto posibilitó entender el plan gestado por los miembros pertenecientes a la institución, que constitucionalmente debería garantizar la seguridad.

Ahora bien, por el resultado presentado a manera estratégica, se puede decir que el camino de esta investigación es cualitativo, teniendo en cuenta que hace análisis de

fuentes históricas, narrativas, teóricas y doctrinales, las cuales permitieron tener un panorama más amplio respecto del flagelo de los mal llamados falsos positivos. Por ende, el tipo de investigación es descriptivo, ya que se forja una narrativa de lo acontecido, pero también se hace análisis discursivo de la Política de Defensa y Seguridad Democrática.

A manera de conclusión, se dirá que las próximas líneas es el fruto del trabajo no sólo personal, sino el acumulado de un trabajo de múltiples defensores de derechos humanos tanto líderes sociales como académicos, que se han preocupado por generar un recuento del escenario de paz y reconciliación entre los asociados en el Estado social de derecho, fundado en el acato por la dignidad del ser humano, sin olvidar los elementos esenciales de verdad justicia, reparación y garantías de no repetición.

## **Capítulo I**

### **Generalidades de la investigación**

#### **1.1. Caracterización del problema**

Colombia vivió un escenario de violencia armada que duro más de cincuenta y cinco años (55) años, teniendo como actores Grupos insurgentes armados de Colombia denominados el “Ejército del Pueblo (FARC-ET)”, agentes del Estado y otras organizaciones ilegales. Lo anterior conllevó a Colombia, presentar diversas problemáticas en la esfera social, generando descontento y temor por parte de la población civil y un gran desafío social, hecho que se constituyó algo prioritario en la agenda gubernamental. La tendencia visible del Estado Colombiano se manifiesta en un terreno de autoritarismo, de rigideces sociales, de desigualdad, de dependencia y de crisis económica que para principios del siglo XXI, el gobierno de Álvaro Uribe Vélez (2002-2010) la respaldó desde la figura de Estado de excepción, consistente en la suspensión o violación de la ley, amparada en el mismo derecho, lo que dio como resultado un amplio margen de violencia estatal, sustentado en la Política de Seguridad Democrática, con sus alarmantes cifras de desprotección de los Derechos Humanos. Por ello, no ha sido posible el tránsito de una situación de conflicto armado a una situación de paz, pues se impregna de complejidades en un campo histórico-político, que es aún materia de estudio, al carecer de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en situaciones ejercidas desde las esferas del poder a través de agentes estatales (fuerza pública) que, desde un



discurso de control social, utilizaron la violencia como instrumento de regulación y represión.

## **1.2. Formulación de la pregunta de investigación**

*¿Cuál sería la respuesta más eficaz ante la desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales en el caso de los falsos positivos?*

## **1.3. Sistema de objetivos**

### **1.3.1. Objetivo general**

Analizar desde una perspectiva crítica la Política de Seguridad Democrática, así como la Ley de Justicia y Paz y la Ley de Víctimas, tienen una notoria incidencia en los dispositivos de gestión, en la desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales perpetradas en el municipio de Soacha.

### **1.3.2. Objetivo específico**

- i. Realizar un acercamiento a las realidades de las ejecuciones extrajudiciales específicamente en el municipio de Soacha,
- ii. Determinar una aproximación epistemológica y teórica, los elementos propios para reparar a las víctimas de “ejecuciones extrajudiciales.
- iii. Identificar los elementos necesarios para el reconocimiento de reparar a las víctimas como sujetos de derechos de ejecuciones extrajudiciales teniendo

en cuenta los instrumentos jurídicos de derecho comparado (nacional e internacional).

#### **1.4. Diseño metodológico**

En el proceso de realización de este escrito monográfico de enfoque tipo socio jurídico lo constituye la relación entre el Derecho y Estado, el poder político, las realidades sociales y la falta de “verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición”; se sigue un diseño metodológico cualitativo, en el cual se realiza un análisis del problema que se describe en la justificación e introducción del principio de este escrito, se suscribe al paradigma de la investigación exploratoria de carácter básica (ius filosófica, y jurídica); ya que se aborda la investigación sobre una normatividad, un texto de carácter jurídico, la evidencia de unos hechos ocurridos y también se establece el estudio de una justicia transicional.

Se hará uso del método cualitativo de investigación, comprende la hermenéutica jurídica como base fundamento para realizar el análisis de la aplicación del derecho a la verdad, justicia y paz como la eficacia de la normatividad, permitiendo estudiar el contexto del proyecto, el espacio, las circunstancias determinadas a unas consecuencias sociales. Implica la interpretación de su aplicabilidad y el desarrollo de esta misma.

En este trabajo se utilizará para la recolección de información como son las fuentes documentales como son: Leyes, instrumentos internacionales y jurisprudencia, doctrina, trabajos de grado, artículos científicos, noticias, tesis sobre Derechos humanos referentes a las ejecuciones extrajudiciales y el Derecho a la Verdad.

### **1.5. Diagnostico**

Con lo anterior, se evidencia la necesidad de corroborar la suposición de la investigación que fueron los dispositivos los que garantizaron la expansión, de un lado, de esta política a nivel nacional y transnacional, la naturalización de la violación a los derechos humanos, lo que desbordó el tejido social, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, lo que dio lugar a la movilización de víctimas del conflicto, exigiendo su derecho a la verdad, la justicia y la reparación, que se pone también como política de respuesta al daño causado a la sociedad desde un mecanismo de protección, por la ineficacia en los procedimientos, investigación y juzgamientos respecto a las causas, circunstancias, móviles que dieron lugar a las ejecuciones hechas por los miembros del ejército nacional, se nota una impunidad que desborda todo entendimiento el si existieron causas ajenas a la normatividad tales como: el mal manejo de la información por parte del Estado y sus Jueces, que no cumplen con las garantías suficientes para que las víctimas sean protegidas en cuanto a decir y saber lo que realmente sucedió en las situaciones dadas en la guerra que afecta su integridad hechos se configura una responsabilidad penal por parte de aquellos que incurrieron en los crímenes de lesa humanidad como en los casos de también al fortalecimiento de las instituciones encargadas de evitar la configuración del delito de impunidad, como “la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación” y la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado.

## Capítulo II

### Contextualización de dispositivos de gestión “falsos positivos”

*“Los “falsos positivos” son casos reportados por Unidades de la Fuerza Pública como resultados positivos en la acción contra grupos armados ilegales, y que son reportados en los informes oficiales como “muertes en combate” de actores insurgentes y otras acciones legítimas de guerra según el DIH”*  
(Centro de Investigación y Educación Popular4/5. 2010, p.5).

#### 2.1 Aproximación de que se tipifica como “Ejecuciones extrajudiciales”

En este aparte se presenta, una aproximación contextual, el fenómeno perpetrado por militares en servicio activo, de los mal llamados falsos positivos, que desde el derecho internacional se tipifica como “ejecuciones extrajudiciales” (Alto Comisionado/CDDHH, 1998).

Por lo tanto, se evidenciará el *modus operandi* de los militares, en la comisión del delito de lesa humanidad, que dejó como consecuencia a familias fragmentadas con incertidumbres y con la necesidad de que se sepa la verdad, que en la actualidad no se ha podido esclarecer. A pesar de que en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) se han realizado actos de perdón a los familiares de las víctimas de los falsos positivos, estas aún anhelan saber la verdad, es decir, que se denuncien los actores materiales e intelectuales, que como en el presente trabajo se evidencia, sería todo lo que involucró los dispositivos de gestión de la Política de Seguridad Democrática, que se consolida ideológicamente a través de la directriz material Directiva Ministerial Permanente – DMP-, N° 29 de 2005, la Ley de Justicia y Paz, así como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta los aportes de los diferentes autores que se han preocupado por esclarecer las prácticas criminales de ejecuciones extrajudiciales como política de Estado (Niño, 2015, p. 54), en especial para el caso colombiano.

## **2.2 Antecedentes de escenarios de violencia .**

Colombia ha gestado a través del tiempo diferentes escenarios de conflictos armados que han causado transgresión a gran parte de la población causando terror y signos de alarma en periodos de violencia.

Acorde con Jacobo Grajales, (2017) para los años 60 estuvieron marcados por la marcha de la política de Seguridad Nacional y tácticas de crimen y política para atacar a los enemigos de la patria. Surgieron grupos civiles armados que tenían como fin eludir y atacar los nacientes grupos guerrilleros, etapa que marcó el inicio de una era de terror y sangre, con los “Escuadrones de la Muerte” (p. 7) y ordenamientos secretos apoyadas por las Fuerzas Militares. “esos grupos gozaban, en esas épocas, de una autonomía financiera importante ...” “ desarrollaban el tema de la privatización de la violencia represiva” (p.8).

No obstante, se concibe el paramilitarismo en 1978 bajo la política de "Defensa Nacional, con el fin de realizar las maniobras ilícitas y prohibidas por el derecho interno e internacional fuera de que ocasionará deslegitimación del Estado. Es en esta época que la fuerza armada colombiana implementara la Doctrina de Seguridad Nacional”, aquella bandera del Estado Colombiano a través de diferentes medidas, como el Decreto N.º

3398, 1965, luego modificado y transformado en legislación permanente (Ley N.º 48, 1968).

La Política de Seguridad Nacional moviliza el Estado y la sociedad en torno a aspectos políticos-militares para combatir las nuevas fuerzas insurgentes. Innumerables manuales militares con la Resolución No. 005 de 1979, se establecieron implantando esta política y estableciendo claras maniobras en contra de dichos grupos insurgentes, apoyando que surgieran grupos armados de civiles y la participación en operaciones militares (citado por Alcatarra, 2001, p. 249 -260)

En la década del año 70, con el Gobierno de Julio César Turbay, se propuso una Doctrina de Seguridad Nacional donde por lo menos cinco mil personas en la ciudad de Bogotá fueron detenidas, torturadas por fuerzas militares. El Ministerio de Defensa, reconoció que más de 60.000 personas fueron detenidas (Movimiento Nacional de Crímenes de Estado. 2013. p.11). Se cree que la mayoría de las ejecuciones extrajudiciales se realizaban por grupos apoyados por las fuerzas militares.

Los trágicos acontecimientos narrados por Renán Vega, (2015) en homenaje a los sucesos que se han desarrollado en Colombia, están bajo la sombra y complicidad de los miembros de la Fuerza Militar, como en el caso de la toma al Palacio de Justicia, suceso que aconteció entre los días 6 y 7 de noviembre de 1985, en la cual miembros pertenecientes al grupo beligerante M-19 ingresaron al “Palacio de Justicia” con el argumento de un juicio público al gobierno del Sr. Belisario Betancourt, quien había incumplido los convenios de paz firmados un año antes; es el día 18 de Octubre cuando habiéndose publicado en diferentes medios de comunicación el plan del M-19, dejaron

que estos ingresaran sin problema a las instalaciones y allí iniciara el verdadero caos; veintiocho (28) horas después agentes pertenecientes a las Fuerzas armadas del Estado controlaron la situación en el palacio, después de prenderle fuego al mismo, lo cual dejó un centenar de muertos.

Ya controlada la situación la fuerza pública tomó bajo aprehensión doce (12) personas, dicha decisión se tomó bajo la premisa del Art. 28 de la Constitución Política de 1886, quienes en primera instancia fueron ubicadas en la Casa del Florero, una vez allí fueron conducidas a instalaciones militares, donde según se data, fueron torturadas y luego desaparecidas (p.1-2). Tales hechos aún no se han esclarecido, puesto que las circunstancias y la falta de pruebas continúan siendo un impedimento para juzgar a los verdaderos responsables de tan atroz acontecimiento, que quedará por siempre en la memoria del país.

### **2.3 Reconocimiento a la verdad, de reparación y no repetición.**

El marco normativo / jurídico utilizado, se encuentra inicialmente por principios y derechos consagrados en la Constitución Política, 1991, como sus principios en el Decreto 128/03 que individualiza a los responsables de crímenes atroces una primera visión de la ineficacia del aparato judicial aquí e “gobierno nacional extendiera el perdón y olvido a la gran mayoría de paramilitares” (Comisión Colombiana de Juristas, 2007, p.9).

Reconociendo los derechos constitucionales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición, fundamentado en los preceptos de la Constitución Política, 1991.

Guiados por la Carta son: El principio de dignidad humana (C.P. Art.1). El deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (C.P. Art. 2). Las garantías del debido proceso judicial y administrativo (C.P. Art. 29). La cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave (C.P. Art. 29), La consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional (C.P. Art. 250 núm. 6 y 7). La integración del bloque de constitucionalidad con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (C.P. Art. 93 ), resaltando la interpretación de lo referente con derechos humanos de debe realizar a la luz de los tratados internacionales que hayan sido ratificados por Colombia. El derecho a acceder a la justicia (C.P. Art. 229) (Constitución Política, 1991).

Recordando disposiciones como el Artículo Transitorio 66, (Artículo 1 del Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012), que contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y establece que en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

Posterior las normas tipificadas en la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz; como la iniciación del proceso de concertación con paramilitares para su entrega y la caracterización del diseño de un marco de sometimiento coacción y coerción implementando la consolidación de la paz en el país, un mecanismo de justicia transicional cuyo objeto es lograr la desmovilización de grupos al margen de la ley y que



entre otras cosas propone establecer prioridades entre los casos a juzgar, asunto que viene a ser objeto de análisis de la sala especializada creada para tales fines y que se conocerá como Sala de Conocimiento de Justicia y Paz (Corte Penal Internacional, 2012).

El reducir “el derecho a la verdad” (C.P.I, Art.7), exteriorizan unos parámetros para su aplicación:

“un camino a la superación de la impunidad y la revelación de la verdad procesal y el otorgar beneficios a los responsables de los delitos de lesa humanidad. Contrario sensu donde e interés no versa en una verdad de las partes sino como “una construcción limitada por parte del ente acusador de una verdad parcial” una verdad que realmente garantice los derechos a las víctimas (Comisión Colombiana de Juristas, 2007, p.9. p.16).

Se radica la Ley de Víctimas, un modelo de reparación judicial y/o administrativa, donde con sus Decretos Reglamentarios 4800/2011 y 3011/2013 señala la ley que el derecho a la verdad es “son las víctimas, sus familiares y la sociedad en general” preceptúa el deber de “garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima” (Ley 1448/2011) y junto a los decretos reglamentarios presenta un escenario de justicia transicional buscando superar, reconocer las limitaciones indemnizando a las víctimas, recogiendo un concepto de inclusión a la reparación para responder a las víctimas a la “verdad, justicia y reparación”, derivando a un daño antijurídico basado en el artículo 90 de la Constitución Política así compartiendo la experiencia de generar la responsabilidad para el Estado y apoyado en el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-753/13.

En este sentido, en el año 2012 “el Congreso aprobó el Marco Legal para la paz que buscó establecer prioridades para el juzgamiento de determinados casos que fueran considerados como relevantes bajo la Directiva 001 del 2012 de la Fiscalía General de la Nación, suspendiendo algunas sentencias en curso, y renunciando a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados” (Citado por Colijuristas, 2012. p. 66), hecho que reconoce la “Fiscalía de la CPI” “podría generar una brecha de impunidad salvo que complementariamente se establecieron diversos mecanismos para garantizar que estos casos que se dejan en segundo plano serán analizados y juzgados con posterioridad”.

Si bien el derecho la verdad ha sido ampliamente reafirmada por órganos intergubernamentales, desarrollado por la jurisprudencia y doctrina internacionales y cristalizado en instrumentos internacionales, muchos de sus aspectos y dimensiones siguen siendo objeto de evolución. Así, por ejemplo, cabe mencionar su dimensión colectiva, su relación con la cuestión del derecho a la memoria y el deber de recordar, así como lo concerniente a los archivos.

De esta forma, “finalmente los conflictos traen un carácter regido de derecho interno, por la Ley de Víctimas, que selecciona y se encuentra en el estándar de la normatividad internacional ya establecida en la Carta de Naciones Unidas, conceptos de la Corte Internacional de la Haya, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, principios sobre impunidad y reparaciones, como algunas normas que se establecen a través del derecho comparado. Normatividad respectiva al tema de víctimas, en la cual se establecen disposiciones para la protección de los derechos de las víctimas; como lo son

los Derechos Humanos, Derecho a la Verdad, Derecho a recordar, Derecho de las Víctimas de Saber, Derecho de las Víctimas a un recurso Judicial Efectivo ya enunciado”.

Por tanto, se incorporan las disposiciones que figuran en numerosos instrumentos internacionales, enunciados de forma compilada en” la plenaria 64ª sección plenaria de 12/2005 por las Naciones Unidas Derechos Humanos”, Oficina del Alto Comisionado (ACNUDH 1996 -2019).

Sin dejar de un lado. la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, resultante de los debates del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como la resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, por la que la Asamblea General aprobó el texto recomendado en ese Congreso.

La Resolución No. 65/196 de 2010 “en relación con las violaciones graves de Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas”. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en particular el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como a las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario, disposiciones que figuran en el artículo 3 de la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 18 de

octubre de 1907 (Convención IV), en el artículo 91 del Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 8 de junio de 1977, y en los artículos 68 y 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” (Naciones Unidas, Resolución 60/147, 2005).

El afrontar, los conflictos armados tanto de carácter internacional como interno son básicamente regidos por el Derecho Internacional Humanitario (DIH). El DIH, prohíbe una serie de conductas en el marco de una guerra. Entre dichas conductas, todas ellas punibles en Derecho Penal, se encuentra el homicidio de no combatientes, es decir de personas civiles que no participan en las hostilidades y de combatientes que se encuentran “Hora de Combat”. Los crímenes de guerra están regulados en el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Dicho artículo establece:

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades [...]: i) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura...”(Naciones Unidas, Resolución 2005/30, VI.10)

Debe surtir en esta codificación de normas, el tratamiento a las víctimas “deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. La información que va este

estudio también se encuentra referencia de la vida social y propia que se le da a los menores en Colombia” “el reclutamiento y la utilización de niños por grupos armados no estatales están muy generalizados y son sistemáticos(Gómez, 2015, p. 43)

Es así, que han cobrado fuerza en el ámbito de la paz:

De acuerdo con los fallos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los que es ineludible destacar las sentencias C-370 de 2006, proferida sobre la exequibilidad de la Ley de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, y la Sentencia C-579 de 2013, que convalida la constitucionalidad del Acto Legislativo “por medio de cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, aprobado por el Congreso de la República el 14 de junio de 2012 y conocido, como se ha dicho, como ‘Marco Jurídico para la Paz’ (Gómez, 2015, p.52)

En efecto, con la expedición del citado marco, el Estado colombiano entiende que está en condiciones de atender los deberes de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las distintas vulneraciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario ocurridas en nuestro medio, lo que incluye los delitos cometidos contra niños y niñas por parte de ‘los grupos armados no estatales razón por la cual, aun en estos contextos de juzgamiento, no se podrá conquistar la justicia sin verdad, ni podrá haber verdad sin justicia. Como se reitera más adelante, “la prevalencia del derecho a la verdad es esencial para el combate a la impunidad, y se encuentra ineluctablemente ligada a la propia realización de la justicia, y a la garantía de no-

repetición de aquellas violaciones” (Gómez, 2015 p.53) “en el ámbito o no de un proceso de paz, como exigencia vital de toda sociedad .

Obviamente el Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma; pueden tornarse en ilusorias los señalamientos legales de que el Estado cumpla lineamientos constitucionales, Ley, Tratados, si chocan con la ausencia de mecanismos reales para su cumplimiento, así como políticas públicas y Fiscales que garantice materialmente los mismos; sin que las víctimas deban acudir a acciones constitucionales y/o legales para que se les reconozca lo que la Ley consagra actualmente estamos en una situación de post conflicto.

#### **2.4 Un territorio donde reina la impunidad**

Los crímenes de ejecuciones extrajudiciales perpetrados contra los jóvenes de “Soacha” fueron cometidos en el marco de la institucionalización de la política de Estado como lo fue la “defensa y seguridad democrática” (Centro de Investigación y Educación Popular, CINEP, 2011).

Entre agosto y septiembre del mismo año, los familiares de las víctimas al fin recibieron una noticia de sus familiares desaparecidos, no siendo la más alentadora, se les informó que se habían encontrado en fosas comunes en el municipio de Ocaña, Norte de Santander unos cuerpos que habían sido sepultados como “NN”, que se asemejaban a las

características señaladas en las denuncias, luego del reconocimiento de los cuerpos, se confirmó que correspondían a los 16 jóvenes desaparecidos en el municipio de Soacha.

Según se conoce los jóvenes asesinados eran habitantes arraigados al municipio de Soacha, con condiciones socioeconómicas frágiles, la mayoría de estos jóvenes provenían de hogares agregados endebles, por madre soltera y hermanos, dos (2) de ellos menores de edad, otro joven era un discapacitado, dado que, aunque su edad era de 26 años, su edad mental correspondía a 8 años.

Los pocos recursos con los que contaban estos jóvenes, les exigía asumir alguna actividad económica, incluso desde muy corta edad. Situación que le facilitó al ejército colombiano desarrollar su macabra actividad en contra de la población civil, pues la Fiscalía confirmó que el Ejército Colombiano contactaba a una grupo de reclutadores que, a través de falsas promesas de empleo, situación muy llamativa para las víctimas, lograban engañarlos, de manera que los jóvenes difícilmente se negaban a trasladarse a otro lugar, ilusionados e impulsados por su nuevo trabajo. Una vez trasladados, eran por fin puestos a disposición del Ejército, quienes en un lapso no mayor a dos días eran asesinados y consecutivamente los presentaban como guerrilleros muertos en combate.

Una vez estos hechos se hicieron públicos y fueron confirmados por la Fiscalía, razón suficiente para que el presidente de turno destituyera a 25 militares, aunque esta destitución no obtuvo mayor impacto, pues lo más esperado era la rápida sanción o penalización por los crímenes cometidos, contra persona protegida por el DIH.

Lo anterior, teniendo como presupuesto institucional y legal la [Directiva Ministerial Permanente No. 29 de 2005], la cual “desarrolla criterios para el pago de

recompensas por la captura o abatimiento en combate de cabecillas de las organizaciones armadas al margen de la ley [...]” (Directiva Ministerial Permanente, 2005).

Esta Directiva es el instrumento jurídico institucional que legitima e incentiva a los soldados de la “patria”, a presentar resultados positivos ante sus superiores y estos ante los medios de comunicación. No obstante, como se manifestará más adelante, la responsabilidad no solo recae en los mandos medios, sino que fue toda una política criminal de Estado.

Ahora bien, es pertinente contextualizar desde el respeto por los familiares de las víctimas, cómo fue el *modus operandi* de los perpetradores de los crímenes de lesa humanidad, que, según las investigaciones, se pudo determinar que los autores materiales de los crímenes cometidos, como lo son los falsos positivos de Soacha, fueron:

“personal adscrito al Batallón de Infantería No. 15, General Francisco de Paula Santander de la Trigésima Brigada, y al Batallón de Infantería No. 41, General Rafael Reyes del municipio de Cimitarra de la Quinta Brigada, adscritos a la Segunda División del Ejército Nacional” (Fundación para la Educación y el Desarrollo, 2010, p. 33).

En el mismo sentido, se evidencia que no sólo fueron actuaciones de miembros del Ejército, sino que se orquestó una empresa criminal con el apoyo de grupos paramilitares y particulares, los cuales eran los encargados de reclutar a los jóvenes para luego entregarlos a los militares (Fundación para la Educación y el Desarrollo, 2010, p. 34-37).



Teniendo como marco ese diagnóstico, el estudio “Nosotros los Colombianos del milenio” que en aquel momento realiza su estadística que pretendió mostrar lo que pensaban a través de una encuesta, descubrir que “querían y rechazaban los niños y jóvenes en el año 2000, entre ellos, los jóvenes de Soacha que 8 años después serían desaparecidos y luego muertos, al parecer, por agentes del Estado” (Lemoine, 20010).

La idea era contribuir con esos resultados a generar insumos que debieron servirle al Estado, concretamente a los gobiernos liderados por Álvaro Uribe Vélez, no sólo para diseñar estrategias militares orientadas a superar el conflicto armado, como parece haberlo entendido él al concentrarse de manera obsesiva en la lucha contrainsurgente, abriendo al efecto de par en par las puertas de la impunidad a quienes consideró defensores ilegales del Estado, pero al fin defensores, los paramilitares, sino para brindarles a esos niños y jóvenes, que representan aproximadamente el 50% de la población colombiana, las condiciones necesarias para vivir dignamente, para hacer realidad sus sueños. No sé si alguno de ellos fue entrevistado, seguramente no, pero sí creo que sus respuestas a las preguntas formuladas no hubieren sido distintas a las dadas por los encuestados, pues unos y otros, animados por la ingenuidad que solo se diluye con los años, creían que el futuro era posible. El estudio, al referirse a las prioridades de los niños, niñas y jóvenes de entonces concluyó:

“Cuando se les pregunta a los jóvenes de 15 a 18 años sobre las cosas importantes en su vida, sus respuestas sorprenden por sensatas y obvias; vivir en un país en paz, sin violencia ni corrupción (56%); tener una buena educación (35%); lograr una familia feliz (34%); tener un trabajo (23%). Y

cuando se les pregunta por lo que menos les interesa, los tres primeros lugares los ocupan: vivir libremente, ser fieles a la religión y tener una buena situación económica. En otras palabras, los jóvenes no tienen deseos desmedidos y no piden nada más de lo que en buena lógica tienen derecho a exigir: un país sin violencia ni corrupción, que ofrezca estudio y trabajo (...)” (Lemoine, 20010).

Posteriormente, el contexto violento en que fueron ejecutados por los militares, a quemarropa, con lo que se la ha llamado, tiro de gracia, ya que infamemente las víctimas se encontraban en estado de indefensión, y para poderlos presentar como guerrilleros dados de caída/baja en combate, se alteraba la circunstancias del crimen y se les vestían con prendas de uso exclusivo de las Fuerzas Militares, como también se les ponía en la mano un arma de fuego (Human Rights Watch, 2015). Lo anterior, es mucho más escabroso al saber que era una práctica sistemática en contra de la población civil, y específicamente con personas que por lo general vivían en sectores deprimidos y en condiciones de económicas precarias (Saray Latorre, 2013)

Lo narrado anteriormente, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se entiende como “ejecuciones extrajudiciales”, ya que las prácticas criminales fueron cometidas a razón de una “política de seguridad”, así como, la sistematicidad de los hechos por parte de personas que representan al Estado, lo cual hace que sea “una gravísima violación de los derechos humanos”<sup>1</sup> (FEDES, 2010, p. 33). En este sentido, se

---

<sup>1</sup> Léase: Audiencia de juicio oral. Teoría del caso. Radicado 68190-6000-139-2008-00039. Víctimas Daniel Andrés Pesca Olaya y Eduardo Garzón Páez. Tomado del informe de la Fundación para la Educación y el desarrollo (FEDES, 2010, p. 33)

puede decir que dichos crímenes son de lesa humanidad, teniendo en cuenta que configuran las características que fácilmente pueden ser tipificadas como “crímenes de carácter internacional” (2010, p. 37). Lo dicho anteriormente, permite entender que por causa de los crímenes cometidos por los agentes, militares quienes tenían la obligación de garantizar la seguridad en la población civil, el Estado colombiano deberá asumir responsabilidad no solo en términos de pecuniarios, sino que debe haber una reparación integral a “las víctimas de los falsos positivos” del municipio de Soacha en términos de verdad, justicia reparación y garantías de no repetición, esto en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de tierras.

### **2.5 Ejecuciones extrajudiciales. Una denuncia Internacional**

Ahora bien, siguiendo el hilo conductor, es pertinente tener en cuenta los aporte que hace Philip Alston (2010) en el “Informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitraria”, en donde se hace una exposición pormenorizada de los diferentes crímenes cometidos por parte de los militares en Colombia (Alston, 2010, p.10).

Sin embargo, el análisis se centra en las dinámicas de las ejecuciones extrajudiciales cometidas en el territorio nacional por parte de los miembros del Ejército, las cuales fueron cometidas en el contexto del conflicto armado interno, como política de seguridad implementada especialmente en el gobierno del expresidente Álvaro Uribe Vélez, la cual se impuso con el firme propósito de derribar las estructuras militares de las guerrillas específicamente las FARC-EP (Alston, 2010).

Lo anterior permite entender que son dinámicas a las que se han usado históricamente en el contexto colombiano, pero que desafortunadamente se hizo uso de las ejecuciones extrajudiciales como política de Estado, con mayor despliegue en el periodo de 2002 a 2010. Ese fenómeno delictual, pretendió querer invisibilizar y negar los crímenes ante la comunidad internacional, en el contexto de ejecución y desarrollo “de la Política de Seguridad Democrática”. Por lo mismo, se plantea el cuestionamiento de los dispositivos de gestión en la política de Estado en donde se vulneró y violentó a la población civil, cometiendo crímenes de lesa humanidad, como ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada.

Por lo tanto, Philip Alston (2010), narra lo que evidenció en su visita a Colombia, lo cual, más que ser un informe es una denuncia de los crímenes que cometieron los soldados de las Fuerzas Militares contra la población civil, con la ayuda de grupos paramilitares y particulares (Human Rights Watch, 2015).

Así las cosas, al hacer una aproximación contextual en el momento de los acontecimientos de los falsos positivos, es pertinente decantar que ha sido una práctica generalizada y sistemática por parte de los militares en contra de la población civil, donde los jóvenes de Soacha no fueron la excepción de ser víctimas de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales.

Lo narrado anteriormente, se establece gracias a la información institucional, ya que se pudo corroborar como víctimas entre julio de 1996 ha Julio de 2008, habría 2.036 de “ejecuciones extrajudiciales”, pero en el periodo de julio de 2002 a junio de 2007 se cometieron más de 995 crímenes de civiles en manos de militares (Alston, 2010).

Otro informe no gubernamental manifiesta que son más de 2.276 víctimas, entre los periodos analizados anteriormente (Alston, 2010, pág. 10). Los anteriores datos permiten tener un poco más de claridad de la gravedad de las prácticas de las ejecuciones extrajudiciales, y del porqué desde los defensores de los Derechos Humanos se ha entendido como una política de Estado criminal.

Según el informe (Alston, 2010), se evidenció que los homicidios realizados contra las personas ajenas al conflicto armado interno, fue una consecuencia de la Directiva Ministerial N°. 29 de 2005, por lo que se generaban recompensas e incentivos a los comandantes, como a los soldados de las brigadas del Ejército Nacional. (Alston, 2010, pág. 13).

Si bien es cierto que la comisión de crímenes de las ejecuciones extrajudiciales tiene consecuencias penales, según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (Proceso N° 38538 de 2012), no es menos cierto que trae consigo responsabilidad para el Estado, en donde se debe tener en cuenta los supuestos de “verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición” (Sentencia NR 38757 de 2016), que como se manifestó anteriormente, se articularon los dispositivos de gestión para efectuar los crímenes de lesa humanidad.

Lo anterior permite evidenciar que, desde la promulgación de una Directiva como parte de una política de seguridad, se incentivan las prácticas de delitos de “lesa humanidad” como “las ejecuciones extrajudiciales” mencionadas en los fallos de las Altas Cortes colombianas.

Sin embargo, es de resaltar que se han hecho investigaciones y estudios alrededor de estos crímenes de Estado, como el realizado por Diego Pérez Guzmán para la Consejería en Proyectos Colombia Brief (2002), en donde expone claramente a qué lógicas responde las dinámicas de políticas de seguridad que ha adoptado Colombia en sus diferentes gobiernos, haciendo énfasis en el gobierno de Álvaro Uribe Vélez. Lo anterior, teniendo en cuenta que fue el periodo presidencial con mayor número de casos reportados de “falsos positivos”, sin perder de vista, como se ha dicho en líneas anteriores, que los crímenes cometidos por soldados contra de la población civil han sido una constante en la historia republicana colombiana.

Así las cosas, el autor logra establecer que, gracias a la Política de Seguridad Democrática se empieza a orquestar las lógicas que apuntan a dar resultados ante la comunidad internacional respecto a la lucha antiterrorista que emerge a partir de los hechos del 11 de septiembre de 2001 con el atentado a las torres gemelas en Nueva York.

Este argumento fue el más indicado para propiciar la promulgación de la Directiva Ministerial No. 29 de 2005, la que tenía como objetivo principal que los miembros de la fuerza pública mostraran resultados positivos dados de baja en combate, para lo cual se implementó incentivos económicos de ascenso, beneficios que necesariamente desborrarían los niveles de seguridad y administrativos (Pérez Guzmán , 2002).

Por ende, al empezar a investigar los crímenes cometidos por los soldados del Ejército Nacional, se entiende que, al estilo de los Juicios de Núremberg, los soldados y comandantes del ejército tenían como argumento de defensa, que habrían cometido estos crímenes, en función de órdenes de conformidad con las directrices emitidas del

Ministerio (Pérez Guzmán , 2002), que para aquel entonces sería el expresidente de la república: “Juan Manuel Santos Calderón”.

## **2.6 Contexto de seguridad democrática donde se produjeron los hechos**

La impunidad ha sido el gran problema de la justicia a través de la historia, la humanidad ha unido esfuerzos para combatirla, sin embargo, han sido muchas las circunstancias que han estropeado el erradicarla, los intereses de los diferentes órganos nacionales e internacionales y la debilidad de las instituciones que administran justicia se interponen en la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación. Colombia no es la excepción, la jurisdicción interna en ocasiones se ha visto débil e insuficiente para juzgar temas relacionados con crímenes de lesa humanidad, como es el tema de las desapariciones forzadas; por lo que se hace necesario acudir a entes internacionales que ayudan a encontrar la verdad y la justicia, para que delitos como los “Falsos Positivos” no se queden en el olvido.

Los hechos criminales relatados son: “ (...) “ el 7 de agosto de 2002 tomó posesión a la Presidencia de la República el señor Álvaro Uribe Vélez. Había triunfado en las urnas con la bandera de la seguridad, más concretamente de la seguridad democrática, la que presentó como su estrategia para derrotar a los grupos armados al margen de la ley, principalmente a la guerrilla a la que calificaba como la más peligrosa enemiga de la nación y principal obstáculo para el desarrollo y el progreso. Un discurso paternal, que caló de manera congruentemente fácil, en atención a la frustración y desconfianza que en la sociedad habían suscitado los miembros dirigentes de la guerrilla, que habían desperdiciado la oferta del gobierno que lo precedió de alcanzar la paz por la

vía de la negociación, traicionando la confianza de un pueblo que aceptó el despeje de una amplia zona de su territorio para avanzar en los diálogos, al utilizarla para fortalecerse militarmente y así consolidar su dominio precedido siempre de prácticas de subordinación y temor a través del uso de la fuerza y la violencia, y el accionar creciente y cada vez más inhumano y bárbaro de los grupos paramilitares.

En medio de enunciados, el derecho a la seguridad y la seguridad democrática, se enmarcaban en el discurso que sobre esos temas se consolidaba de tiempo atrás en el ámbito internacional; éste, al desarrollar el principio de seguridad, ya no solo lo relacionaba con la defensa militar de los territorios, sino que incluía la defensa que los Estados requieren ante la comisión, por parte de la delincuencia común y de grupos armados organizados al margen de la ley, de crímenes cada vez más aberrantes. Se establece, entonces, la responsabilidad de los Estados de garantizar la eficacia de ese principio, en tanto derecho fundamental, a todos los habitantes de su respectiva jurisdicción.

En efecto, dicho concepto ha evolucionado en su alcance y contenido, estando vigente el de seguridad integral o seguridad humana, la que se traduce en:

“(…) una población libre de temor, de carencias; en universalización de los derechos humanos, que incluye a la persona humana como tema especial de seguridad”. (...) “La seguridad humana se expresa en un niño que no muere, una enfermedad que no se difunde, un empleo que no elimina, una tensión étnica que no explota en la violencia, un disidente que no es silenciado. La seguridad humana no es la preocupación por las armas: es



una preocupación por la vida y la dignidad humanas” (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 1994).

La seguridad es entonces un derecho y un deber de los ciudadanos y del Estado, que es el encargado de satisfacer las necesidades del individuo como ser humano, de garantizar sus libertades y derechos, adoptando medidas de prevención y protección que no permitan que se obstaculice la realización y el ejercicio pleno de todos sus derechos. Tales medidas, desde luego, deben coexistir con aquellas que demandan la seguridad nacional o del Estado, y la seguridad internacional o global, mediante las cuales se protegen la integridad del territorio y la independencia y soberanía política.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos el derecho a la seguridad se consagra en el artículo 3: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9 se lee: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

En cuanto a la Constitución Política Colombiana, ésta consagra el derecho a la seguridad en su artículo 2, que establece que compete a las autoridades de la República “defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”, así como “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y

libertades”.(Gómez, 2017) Sin embargo, el artículo 22 de la Constitución Política,1991 dispone que “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

En ese marco normativo, vinculante para el Estado colombiano y obviamente para sus gobernantes, se incorporó la propuesta de seguridad democrática del candidato ganador de las elecciones, que inició su período en agosto de 2002, la cual estaba consignada en el programa que expuso en su primera campaña presidencial, al que denominó “Manifiesto Democrático”. Dicho documento constaba de 100 puntos, entre los que ocupaban lugar central el de “la seguridad democrática” y el denominado “en busca de la paz”.

Del primero, el de la seguridad democrática, se resaltan las siguientes premisas que orientarían su gobierno, prolongado a 8 años gracias a una reelección que logró impulsando la modificación de la Constitución para alcanzar sus particulares y personales propósitos: Reforzaría la capacidad de las fuerzas armadas para perseguir a la guerrilla, a los paramilitares y para combatir al terrorismo. Proponía la expedición de un “estatuto antiterrorista” que facilitara la “detención, la captura y el allanamiento”, haciendo énfasis en que;

“la violencia política y el terrorismo son idénticos” y en que “cualquier acto de violencia por razones políticas o ideológicas es terrorismo”, así mismo, que “también es terrorismo la defensa violenta del orden estatal”.

Formulaba la ayuda indeleble de los jóvenes y de la población civil con la Fuerza Armada, así como la fundamento que da origen a “frentes locales de seguridad en los barrios y el comercio” y “redes de vigilantes en carreteras y campos”; asimismo la

conmemoración del “día de la recompensa”, proveyendo vía a que éstas se sufragaran a quienes ayudaran con el gobierno, principalmente con la Fuerza Armada.

Era claro que el marco de su seguridad democrática Uribe potenciaría a la fuerza pública, que quería devolverles competencias y funciones que habían perdido con la expedición de la Constitución de 1991, que su apuesta significaba fortalecerlas aumentando significativamente el número de efectivos, tecnificándolas, incrementando sus presupuestos y cediéndoles espacios reservados en el Estado Social de Derecho a autoridades civiles, y que para ello estaba dispuesto a promover leyes, reformas constitucionales, referendos, movimientos ciudadanos, y a “estimular” a sus miembros desmoralizados, según él, durante décadas por las exigencias éticas y jurídicas de la sociedad y de la comunidad de naciones. No en vano en el numeral 27 de su programa de gobierno se lee:

“Enalteceré la profesión de soldado y policía. Que la comunidad los valore y respete. Que ellos se esmeren por merecer respeto y admiración. Que reciban formación técnica y su esfuerzo sea premiado con becas de estudio y altas calificaciones. Con más policías y soldados nuestra fuerza pública sufrirá menos bajas, será más respetada y el pueblo vivirá más tranquilo”  
(Braun & Catterberg, s.f., p. 101).

De lo anterior se colige que su modelo de seguridad democrática era restringido a la seguridad nacional o del Estado, y que imponiendo ese propósito excluía los conceptos de seguridad humana, seguridad integral e incluso seguridad internacional, las cuales varias veces, en pro de la primera, puso en riesgo. Por eso, las medidas adoptadas por el

gobierno Uribe para implementar su política de seguridad democrática distaban mucho del alcance que a ese concepto le da la academia y la comunidad de naciones, concretamente los organismos que protegen la vigencia y efectividad de los Derechos Humanos en el mundo.

Así, por ejemplo, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el 2003, a través de su representante expresaba sobre el particular lo siguiente:

“El concepto de seguridad democrática puede ser definido de diferentes maneras. Para nosotros es claro que se opone al concepto de seguridad autoritaria o de seguridad totalitaria o de seguridad dictatorial. Pero más positivamente ¿qué significa? La seguridad puede llamarse democrática cuando incluye en una sociedad a todos por igual. Además, debe buscarse y lograrse a través de medios que respeten la dignidad de la persona (...) que no causen vulneración o amenaza en la autonomía o inviolabilidad del ser humano. La seguridad y los Derechos Humanos no son conceptos ni realidades incompatibles. Más bien el derecho a la seguridad forma parte de la normativa de los Derechos Humanos (...) sin el respeto a los Derechos Humanos tampoco se puede ver realizado el derecho de la persona a estar segura (...)” (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003)

No obstante, el reclamo de las organizaciones sociales, de la comunidad internacional a través de sus distintos organismos, muchos de ellos con presencia en

Colombia, y de la justicia interna colombiana, observaban con preocupación la laxitud del gobierno al interpretar y aplicar la normativa contenida en el DIDH y el DIH, por lo cual eran públicamente descalificados y más tarde serían estigmatizados y perseguidos.

Una de esas varias disposiciones fue la famosa Directiva No. 029 de 2005, emanada del Ministerio de Defensa que, hasta el escándalo de los mal llamados “falsos positivos”, tuvo el carácter expreso de “secreto” en el Gobierno Nacional. Ésta establece y desarrolla criterios para el pago de recompensas, a personas indeterminadas, por la captura o abatimiento en combate de cabecillas de “Organizaciones Armadas al Margen de la Ley” -Oaml- material de guerra, intendencia o comunicaciones e información sobre actividades relacionadas con narcotráfico o cualquier otra que sirva para desarrollar o contribuir al avance de la labor de inteligencia del Gobierno en contra de estos grupos. El pago de recompensas de acuerdo con la Directiva consiste en:

“la retribución en dinero o en especie, previamente establecida por el Gobierno Nacional, a una persona indeterminada, por informaciones oportunas y veraces proporcionadas a la Fuerza Pública, que conduzca a la captura o abatimiento en combate de cabecillas de las Oaml... [o que] siempre generan resultados positivos o permiten contrarrestar acciones delictivas” (Ministerio de Defensa,2005).

La estimación de la recompensa se somete a la eficacia, beneficio, marca los resultados operacionales derivados, según los criterios que se establecen en la misma. De lo anterior se colige que el marco de incentivos diseñado se centra en el reporte de resultados positivos, inmediatos o posteriores, para la política de Seguridad Democrática.

Ello propició que efectivos de menor rango también hicieran mérito buscando otro tipo de prebendas, permisos, medallas etc., y que otros llegaran a concertar alianzas con civiles que aspiraban a recibir recompensas, para así ellos obtener ganancias pecuniarias. La espiral de corrupción poco a poco se hizo más densa y compleja y la práctica se extendió por todo el país, al punto que el Cinep, en el año 2009, en un estudio sobre la materia que comprendía una década, registraba 940 casos de personas ejecutadas extrajudicialmente, evidenciando el mayor número en el año 2002, mientras la Fiscalía General de la Nación en 2010 reportó 1.244 procesos por ese tipo de delitos.

Finalmente son “delitos propiciados por una política de estímulos y reconocimientos impulsada por el gobierno de la seguridad democrática y constituyen graves violaciones a los DD.HH. por parte de Agentes del Estado y son delitos de lesa humanidad como son estas desapariciones y el posterior asesinato de jóvenes de Soacha por parte de efectivos de la fuerza pública”, que fueron distinguidos como “falsos positivos”,

## **2.7 Exploraciones que engloban las prácticas criminales como política de Estado**

Por lo anterior, es importante tener en cuenta los aportes de los diferentes autores que se han preocupado por esclarecer las prácticas criminales de ejecuciones extrajudiciales como política de Estado (Niño, 2015, p. 54) en especial para el caso colombiano.

Por lo tanto, se toman los informes realizados por las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) así como las organizaciones defensoras de los Derechos Humanos, así como lo también los pronunciamientos de las Altas Cortes jurisdiccionales

colombianas. En este sentido, se aborda con una mirada crítica lo expuesto por los autores para desde allí poder tener los suficientes elementos para determinar cuál sería la responsabilidad del Estado colombiano frente a las prácticas sistemáticas cometidas contra la población civil, en los mal llamados falsos positivos.

En este orden de ideas, se pudo determinar que, se orquestó toda una estrategia de control social, político e institucional, donde la Política de Defensa y Seguridad Democrática, implementada en el periodo de gobierno del expresidente Álvaro Uribe Vélez 2002-2010, a través de los dispositivos de gestión, tendría gran incidencia en la ejecuciones extrajudiciales (Marín, 2016).

Dicho fenómeno criminal, se puso en evidencia ante la opinión pública, gracias a las denuncias de los casos concretos de las víctimas del municipio de Soacha, donde se determinó que los “bandidos” y “terroristas” dados de baja en combate, realmente eran civiles que no pertenecían a ninguna organización criminal y sí que menos a grupos delincuenciales o guerrilleros.

Esto fue investigado por “la Fundación para la Educación y el Desarrollo (Fedes)” en el año 2011 conocida como: “*Soacha: la punta del iceberg. Falsos positivos e impunidad*”, la cual otorga una noción cercana y real:

“hechos acaecidos en el año 2008, donde dieciséis (16) jóvenes, habitantes de Soacha - Cundinamarca, en busca de mejores condiciones de vida, fueron asesinados por parte de fuerzas militares con el objetivo de presentarlos como bajas en combate. La Fundación para la Educación y el Desarrollo (FEDES), ha logrado reunir el testimonio de las familias

quienes también son víctimas de este delito, así como datos oficiales de la Fiscalía, Procuraduría y Defensoría del Pueblo acerca de estos hechos ocurridos, permitiendo establecer el estado actual de cada uno de los procesos y la identificación de las fallas procesales en los mismos” (Fundación para la Educación y el Desarrollo, 2010).

También se pudo evidenciar que se puso en marcha diferentes mecanismos estatales y paraestatales con el fin de invisibilizar la realidad, o que en determinado momento se opusieron al esclarecimiento de los hechos; ello ha permitido que aun hoy exista impunidad (Fundación para la Educación y el Desarrollo, 2010).



### **Capítulo III**

#### **Concreciones epistemológicas: Una mirada crítica y teórica a los presupuestos jurídicos de los delitos de lesa humanidad**

En este capítulo se hace una aproximación epistemológica de las categorías esenciales que serían el derrotero argumentativo de la presente monografía de investigación. En este sentido, es pertinente decantar qué se entiende por “delitos de lesa humanidad, así como ejecuciones extrajudiciales”, “desaparición forzada” y “dispositivos de gestión”; lo anterior con miras de poder evidenciar, desde las herramientas jurídicas, una posible respuesta a las necesidades de “verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición”, hoy tan anheladas por los familiares de las víctimas. Este propósito se concretó, gracias a los aportes de los diferentes doctrinantes, teóricos, fallos judiciales e informes de defensores de derechos Humanos.

##### **3.1 Transgresiones “crímenes de lesa humanidad”.**

Inicialmente, se dice que los “crímenes de lesa humanidad” son todas aquellas conductas que han sido tipificadas por la Corte Penal Internacional, que por su naturaleza y gravedad tendrían incidencia en toda la humanidad o en una comunidad en general.

La Constitución Política de Colombia del año 1991, regula expresamente en el artículo 93 el bloque de constitucionalidad en los Capítulos I y IV De los Derechos Fundamentales y De La Protección y Aplicación De Los Derechos, correspondientes al “Título II de los Derechos, las Garantías y los Deberes”. Por lo cual cataloga como “Crímenes de Lesa Humanidad” entendidos como:

“Los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia” ( Equipo Nizkor y Derechos Human Rights,2001, p.84)

Con base en el mandato constitucional La Corte Constitucional sea pronunciado en Sentencia C -980/10 reitera y define que solo que agrega: son “Actos inhumanos, tales como el asesinato (...) perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia” (Mendoza, 2010).

Lo anterior, ya que, en el devenir histórico de la civilización de la humanidad, diferentes grupos u organizaciones han cometido prácticas que afectan y vulneran la dignidad de la humanidad en general, verbigracia, el holocausto nazi (Ambos, 2012). Por lo tanto, fue necesario consolidar un tribunal que tuviera competencia para investigar y juzgar las actuaciones que lesionen gravemente los derechos fundamentales de la humanidad.

Es pertinente mencionar que, el Estatuto de Roma es el instrumento jurídico internacional por excelencia, el que determina culés son los crímenes contra la población civil. se encuentra el Art. 7, establece un decálogo de actuaciones que se consideran crímenes de lesa humanidad, teniendo como presupuesto que “si se comenten como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, se estaría frente a un crimen de lesa humanidad.

En este orden, se tiene “como crímenes de lesa humanidad:”

- a) Asesinato
- b) Exterminio
- c) Esclavitud
- d) Deportación o traslado forzoso de población
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional
- f) Tortura
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte
- i) Desaparición forzada de personas
- j) El crimen de apartheid
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

No obstante, a la enunciación del anterior decálogo de conductas tipificadas como crímenes de lesa humanidad, es relevante hacer la aclaración de que, en la segunda parte de este Art, 7 del Estatuto de Roma, en donde se hace una serie de precisiones, verbigracia en el literal a). Si se comete

Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer este ataque o para promover esa política (Estatuto de Roma, , 1998).

Al ser Colombia un estado parte dentro del Estatuto de Roma, está en la obligación de perseguir penalmente esta conducta punible. Se observa, sin embargo, que Colombia no ha introducido legislación que incorpore específicamente este tipo penal en el derecho interno. Sin embargo, es concerniente destacar que la Corte Constitucional ha reconocido que el Estatuto de Roma integra el bloque de constitucionalidad (Palacio, 2009), confirmando que Colombia está en la obligación de tipificar las conductas definidas en dicho instrumento internacional.

Las ejecuciones extrajudiciales perpetradas por las fuerzas de seguridad han sido en algunas decisiones aisladas relacionadas con crímenes de lesa humanidad, aunque muchas veces se han edificado con base en una concepción errónea o sin la fundamentación correspondiente. Sostenemos que los falsos positivos que fueron cometidos en Colombia durante el período objeto de esta investigación constituyen crímenes de lesa humanidad.

Un breve recorrido a través de la historia reciente de Colombia permite evidenciar que estos crímenes de lesa humanidad no aparecieron con estos acontecimientos de Soacha, si no que datan de vieja época; alrededor de la historia colombiana se hace evidente que Colombia es un país que padece complejos fenómenos políticos, sociales y económicos que a través de la historia han venido vulnerando derechos fundamentales de gran parte de la población. Dentro de este contexto hay que recordar que Colombia en atención el conflicto armado que padece desde hace décadas, lo cual ha manchado su historia de sangre, por lo que cada gobierno ha buscado afanosamente darlo por terminado, sin importar consecuencia alguna.

Es donde se encuentran hechos que aterrorizaron y alarmaron al país, por la naturaleza con que se constituyeron, tal como es el tema de las Ejecuciones Extrajudiciales, mal llamadas “Falsos Positivos”; debido a que fue la misma Fuerza Publica la que presento a población civil como militantes muertos en combate, para mostrar rendimientos y resultados; pero esta no es la primera vez que el Estado utiliza este tipo de conductas para hacer ver que se está cumpliendo con la política de seguridad impuesta por el mandatario de turno.

### **3.2 Ejecuciones extrajudiciales.**

A mediados del siglo pasado el holocausto nazi dejo una gran deuda con la humanidad y los derechos humanos, ya que por lo menos cinco millones de judíos fueron asesinados por parte de las fuerzas armadas legítimas de Alemania con auspicio del gobierno de turno, entre los métodos utilizados para ejecutar estuvieron la asfixia por gas

venenoso, los disparos, el ahorcamiento, los trabajos forzados, el hambre, los experimentos pseudocientíficos, la tortura médica y los golpes (Kershaw, 2000,p.431).

Así mismo, el continente sur americano, en la década de los años sesenta, vivió una oscura etapa de dictaduras, como lo fueron la del general Jorge Rafael Videla en Argentina entre 1976 y 1983, la de Augusto Pinochet Ugarte en Chile, quien ostentó el poder en ese país entre 1973 y 1990, de igual forma en Bolivia, con la dictadura del general Hugo Banzer, entre 1971 y 1978, también en Paraguay con el dictador militar el general Alfredo Stroessner, quien gobernó ese país durante treinta y cinco años, desde 1954 hasta 1989, en dichas dictaduras las ejecuciones extrajudiciales se presentaban casi a diario, puesto que eran utilizadas como un medio para atemorizar a la sociedad y de esta manera evitar que la población intentara sublevar el gobierno.

Partir de entender que la ejecución extrajudicial, es una violación que puede consumarse, en el ejercicio del poder del cargo del agente estatal, de manera aislada, con o sin motivación política, o más grave aún, como una acción derivada de un patrón de índole institucional. Usualmente se entiende que la ejecución se deriva de una acción intencional para privar arbitrariamente de la vida de una o más personas, de parte de los agentes del Estado o bien de particulares bajo su orden, complicidad o aquiescencia, sin embargo, tanto en doctrina como en alguna legislación, se aceptan diversos grados de intencionalidad cuando los responsables son miembros de los cuerpos de seguridad del Estado (Henderson, 2006)

Infortunadamente las ejecuciones extrajudiciales no son un tema novedoso, que solo surgió a la luz pública en el Estado colombiano, sino que a lo largo de la historia de

la humanidad se han conocido diversos casos de ejecuciones extrajudiciales por parte de las fuerzas armadas legítimas de un Estado.

Las ejecuciones extrajudiciales en Colombia han sido alarmantes, en el siglo pasado un suceso partió la historia colombiana en dos: La masacre de las bananeras o matanza de las Bananeras, un exterminio de los trabajadores sindicalizados de la *United Fruit Company* que se produjo entre el 5 y el 6 de diciembre de 1928 en el municipio de Ciénaga, cerca de Santa Marta, en el departamento del Magdalena. Un número desconocido de trabajadores murió después de que el gobierno de Miguel Abadía Méndez decidió enviar al ejército colombiano a poner fin a una huelga de un mes organizada por el sindicato de los trabajadores que buscaban garantizar mejores condiciones de trabajo (Uprimny, 2008).

De igual manera, unas décadas después las ejecuciones extrajudiciales en Colombia volvieron a ser noticias del día a día, ejemplo de esto fue con el genocidio de la Unión Patriótica, donde alrededor unas tres mil personas, entre candidatos presidenciales, senadores, representantes a la cámara, diputados, concejales y militantes del partido político perdieron la vida, asesinados a manos de las fuerzas militares estatales con el apoyo de grupos paramilitares, por el hecho de ser un partido político con ideologías de izquierda.

Posterior, el país se ve nuevamente afectado por hechos similares a los anteriormente mencionados, como lo son los que han rodeado los casos de los Falsos positivos, donde han vulnerado gravemente los derechos de las víctimas y no se ha procurado el correcto desarrollo de los mismo en favor de lograr una justicia eficaz y

realmente reparadora conforme a las políticas de Postconflicto sentadas por el Estado recientemente.

Como se puede entender, en el presente trabajo, las ejecuciones extrajudiciales cometidas en la constante violencia por conflictos armados internos, como interés políticos encontrados que ejercen el poder, por la cual se ejerció abuso de poder contra de los jóvenes del municipio de Soacha, fueron asesinatos sistemáticos cometidos indiscriminadamente, con el propósito de mostrar ante la opinión pública y la comunidad internacional, la eficacia y necesidad de la “Política de Seguridad Democrática” implantada en el gobierno del entonces “presidente Álvaro Uribe Vélez” (Leal, 2006).

En este orden de ideas, es pertinente decir que las prácticas de ejecuciones sumarias y arbitrarias realizadas contra de la población civil, configurarían el delito de ejecuciones extrajudiciales. Dicha tipificación tiene como sujeto activo a personas que representan al Estado, que, en el caso colombiano, como los miembros de la Fuerza Pública (Alston, 2010). Por lo tanto, se entiende que el haber asesinado a personas que no pertenecían a ningún grupo beligerante y posteriormente haberlos presentado como positivos dados de baja en combate, se configura un *modus operandi* que atiende a una política encaminada a imponer su voluntad de seguridad a costa de las vidas de la población civil.

Ahora bien, estas dinámicas se dan en el marco del conflicto armado interno colombiano y el recrudecimiento de estos, donde la proliferación de víctimas por parte de los actores armados es de manera indiscriminada. Por ello, a través de los dispositivos de gestión se legitimó la Directiva Ministerial 029 de 2005, para que, a través de los medios



de comunicación se impulsara la necesidad de seguir perpetrando los crímenes contra de personas que piensan diferente políticamente, o sencillamente por ser personas no deseables en determinada comunidad (Rodríguez, 2014).

Pero que sucede con la personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario (personas no inmersas en el conflicto armado), debido a la falta de conocimiento en materia de Derecho Internacional o búsqueda de una respuesta inmediata, las personas víctimas de abuso de poder Estatal acuden a organismos locales, ¿pero qué respuesta ofrecen estos?

En la mayoría de los países de Latinoamérica, no existe una penalización fuerte o siquiera una normativización respecto a los homicidios en personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario u “Ejecuciones extrajudiciales”; solo en diez países como lo son Argentina, Chile, Brasil, El salvador, Panamá, Perú, Uruguay, Honduras y Colombia, se determina la diferencia en el homicidio, cuando los responsables o presuntos responsables del homicidio son agentes Estatales o colaboradores de este último, tipificando el delito como homicidio agravado, particularmente agravado o calificado, y claramente resaltando el único de estos diez, que es Guatemala donde esta normativizado en el Código Penal, el delito de “Ejecución extrajudicial” (Henderson, H. 2006).

Así, se configura el desconocimiento de los derechos y humanidad de las personas que fueron víctimas de una condena y su sentencia sería la muerte. Al decirse que es una sentencia, es gracias a que se presentaron a las víctimas ante las autoridades judiciales como insurgentes dados de baja en la intermediación de un conflicto, es decir, en

combate. Este presupuesto indica que, para los militares y la administración presidencial, eran personas que por su condición merecerían como respuesta última del Estado, la sentencia de muerte (Semana, 2017). Lo anterior, teniendo en cuenta que el comandante en jefe de las fuerzas militares, el presidente Álvaro Uribe Vélez, hizo su alocución presidencial y se refirió a las víctimas de Soacha, dijo que los jóvenes desaparecidos de Soacha no se desaparecieron para la fecha en que sus familias manifestaban haberse desaparecido, como también negó que estos hubiesen sido engañados para ir a trabajar a recoger café (Noticias Uno , 2008). Todo lo contrario, los señaló como personas delincuentes, pertenecientes a grupos guerrilleros como las FARC-EP, ELN, y en otras ocasiones como paramilitares. Para el caso específico de Soacha, se dijo que eran delincuentes comunes y que, según su estilo, serían unos “buenos muertos”.

En este contexto se puede entender cómo opera o se manifiesta el fenómeno criminal, como lo son las ejecuciones extrajudiciales como crimen de lesa humanidad, en el marco del derecho internacional. En la mayoría de países de Latinoamérica después de la descolonización se presenta el fenómeno de la búsqueda de repartición de tierras o reforma agraria; algo que trajo consigo la insurgencia contra las elites que se establecieron en el poder después de la colonia, por lo cual estas elites utilizando su poder influenciaban los aparatos judiciales y militares Estatales para combatir este levantamiento, con lo cual las elites durante mucho tiempo lograron sus objetivos, sin poder recibir una respuesta efectiva por parte de la población civil de manera inmediata.

Ello da lugar a encajar estos hechos los de Soacha, dentro de las prácticas de falsos positivos, como el resultado de una empresa criminal estatal contra la población

civil, para poder demorar resultados y eficacia de la implementación de la Política de Seguridad Democrática.

Por ello, en el presente aparte se hace ineludible también, adentrar y entender cómo operaron los dispositivos de gestión en la implementación de la política mostrada ante la opinión pública como la herramienta más eficaz para erradicar el terrorismo y el mal histórico de Colombia, “las guerrillas colombianas”.

### **3.3 Dispositivos de gestión**

Como se ha señalado en líneas anteriores, para que se materializara los crímenes de lesa humanidad en el territorio colombiano, fue necesario la articulación de diferentes frentes de acción desde la institución.

Por lo anterior, a lo largo del presente documento, se ha señalado la importancia de evidenciar cómo operaron los dispositivos de gestión en la implementación y materialización de la Política de Seguridad Democrática.

Así las cosas, se dirá que la idealización de imponer un régimen político basado en la seguridad y la violencia es una práctica usual en el desarrollo histórico del conflicto armado interno colombiano, para lo cual ha contado con el apoyo de los funcionarios con poder político, económico y militar.

Ahora bien, es pertinente decir que los dispositivos de gestión son la articulación de la idealización, práctica y esfuerzos en la concreción de un objetivo concreto (Gómez, 2012), como en efecto lo fue la Política de Seguridad Democrática, la seguridad y el establecimiento institucional en un contexto atiborrado de violencia, destrucción y muerte. Por lo anterior, se implementó toda una estrategia en contra de los grupos

insurgentes, para reducirlos o aniquilarlos, no sólo en la praxis, sino a su vez ante el imaginario colectivo e internacional (Páez, 2009). Por ende, se puede manifestar que los dispositivos de gestión en el caso específico de esta política de Estado fueron la articulación de directrices, mandatos, normas, acciones de funcionarios tanto de la administración como agentes del Estado que se pondrían de acuerdo en darle legitimidad y validez a una política que se convirtió en el proyecto bandera del presidente Uribe.

En el marco de implementación de esta política, se firmó un acuerdo de paz con paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), donde según la “oficina del Alto Comisionado de Paz de la presidencia de Álvaro Uribe Vélez, durante este periodo se desmovilizaron 31.671 combatientes y se entregaron 18.051 armas, en los 38 actos de desmovilización” (Indepaz, 2013). Lo anterior con el fin de legitimar la eficacia de la política de seguridad, donde se establecieron criterios de justicia, verdad y reparación para las víctimas de los paramilitares.

Desafortunadamente, todo aquello de criterios y resarcimiento a las víctimas, era una cortina de humo que pretendía invisibilizar, las realidades contextuales de violación de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno colombiano. Esto teniendo en cuenta que, como estrategia de legalidad para poder asesinar a los insurgentes o todo aquel que no estuviese de acuerdo la ideología imperante en aquel entonces, quien no se acogiera a las lógicas y parámetros de dicha negociación, sería perseguido por parte de las fuerzas militares.

Para lograr usar el contexto de teoría política de “la muerte entonces de la política”. “Todo ello es ya incomprensible para el hombre moderno puesto que no puede dar cuenta

de ello al ser dinamitados los conceptos fundamentales de la política y su progresiva sustitución por el concepto de lo político: toda la lucha antigua por separar el poder de la violencia hecha trizas en la modernidad al fundir el uno con a otra en vocabulario moderno bajo la égida de la búsqueda primaria, no de la libertad sino del poder”(Prieto, 2018, p. 22)

Por lo anterior se promulga la Ley 975 de 2005 denominada Ley de Justicia y Paz, se enfrentaría a una práctica que no exonera al delincuente del cumplimiento de la sanción penal. Si bien es verdad que se le hace objeto de un tratamiento jurídico penal menos riguroso que el existente en el Código Penal, si se cumplen por el infractor unos requisitos determinados en relación con las víctimas y por la colaboración con la administración de justicia, lo cierto es que, aun así, no desaparece la pena.

Así como la Ley 1148 de 2011 o “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, esta última promulgada en el gobierno del expresidente “Juan Manuel Santos Calderón”. Dichas disposiciones legales, promulgadas por el Congreso de la República, sirvieron como puente de conexión entre la institución, las víctimas y los victimarios de la violencia en el marco del conflicto armado interno. No obstante, también son instrumentos jurídicos que en su desarrollo fueron pensados en un escenario descontextualizado de las realidades de las víctimas, por lo que hace prácticamente ineficaz su efectividad (Valencia & Mejía, 2010).

Así las cosas, aunque se ha pretendido construir herramientas que posibiliten la reivindicación, protección y el resarcimiento de los derechos de las víctimas en el marco del conflicto, es innegable que el mismo aparato institucional en el Estado social de

derecho, ha sido cómplice frente a estos crímenes de lesa humanidad. Un ejemplo de lo anterior es la poca eficacia de la ley de restitución de tierras, que a la postre se ha opuesto el expresidente Álvaro Uribe, ya que se vería agraviado sus intereses patrimoniales, lo que sería objeto de otra investigación. No obstante, lo que sí es importante decantar es que, en el marco de la Política de Seguridad Democrática, se articuló toda una serie de elementos tanto institucionales y legales, así como capital humano en la realización de crímenes de lesa humanidad, de los cuales, hoy aun los familiares de las víctimas reclaman “verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición”. Al tenor de lo dicho, se puede decir que fueron los dispositivos los que garantizaron la expansión, de un lado, de esta política a nivel nacional y transnacional, la naturalización de la violación a los derechos humanos, lo que desbordó el tejido social, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, lo que dio lugar a la movilización de víctimas del conflicto, exigiendo su derecho a la verdad, la justicia y la reparación, que se pone también como política de respuesta al daño causado a la sociedad desde un mecanismo de protección.

### **3.4 Proceso de recopilación de información en busca de verdad**

En el proceso de reparación a las víctimas cobra real importancia la verdad, el esclarecer que fue lo que realmente sucedió, quienes cometieron los delitos e impulsados porque, se está en una época de resultados donde es el todo o no nada, por lo que al analizar los hechos en cuestión se evidencia de una manera objetiva y puntual los efectos que tiene la dilación del juzgamiento de estos casos por parte de las instancias judiciales competentes en el efectivo cumplimiento de las políticas de posconflicto y en la vida misma de las familias de las víctimas. Asimismo a través del método inductivo

deductivo, que en el caso en concreto se manifiesta a través de análisis del caso específico que se relacionan entre sí, que son a su vez materializados mediante una reflexión histórica del tratamiento de crímenes de lesa humanidad en el país, aunado a un análisis de aspectos generales que hacen incuestionable la necesidad de una intervención de un organismo externo con facultades propias de juzgamiento cuyas decisiones sean vinculantes para un Estado que se ha negado a utilizar todas las herramientas que tiene a su alcance para hacer que los organismos judiciales de orden nacional juzguen a los victimarios y hagan efectiva la verdad, justicia y reparación a que las víctimas son acreedoras.

Puede decirse que Soacha es un municipio de Cundinamarca cercano a Bogotá. Limita al occidente con los municipios de Granada y San Antonio del Tequendama, al norte con los municipios de Bojacá y Mosquera, al sur con los municipios de Sibaté y Pasca y al oriente con Bogotá D.C. (Agencia de la ONU para los refugiados, 2005).

Soacha tiene un gran territorio rural y una pequeña zona urbana, está conformado por 2 corregimientos, 6 comunas y 347 barrios (ver Anexo No.1). Según cifras no oficiales Soacha alberga a más de 500.000 habitantes, sin embargo, la cifra es incierta, dado su crecimiento poblacional acelerado, es un municipio que atrae a un alto porcentaje de inmigración de desplazados y desplazadas de minorías étnicas, gitanas y afrocolombianas (Alcaldía Municipal de Soacha, 2003).

Soacha para el año 2005 ya era uno de los municipios más pobres por su gran número de habitantes en situación de necesidades básicas insatisfechas (NBI), aunque por este mismo número de habitantes se podría asemejar a capitales departamentales como

Armenia, con la salvedad de que Soacha presenta menor capacidad de albergue, lo que dificulta un vivir adecuado. Lo anterior convierte a su población en un blanco vulnerable y deseoso por unas condiciones de vida dignas.

Situación que llevó a los jóvenes de Soacha a aceptar una promesa laboral lejos de este municipio, oferta laboral que les brindaría mejores condiciones de vida.

### **3.5 Teoría de “Transformación de la víctima “**

Para Kurt Madlener, 1989 de la lectura de *“la victimología en criminología”*, se redescubre a la víctima en sus *derechos: “ a la verdad, a la reparación del daño sufrido”*; la razón última a la protección y asistencia, que se haga justicia dentro de proceso penal como actor o cuando cumpla el papel de testigo donde tenga todas las garantías como las tiene el procesado; frente a un tratamiento de víctima en sentido amplio en su protección, asistencia, que se haga justicia dentro de proceso penal, tanto como actor o cuando cumpla el rol de testigo donde tenga todas las garantías al igual como las tiene el procesado. Surgiendo la víctima – dogmática, donde busca una disminución de la aplicación de las sanciones penales, Inclusión, protección de la víctima para así dar una correcta aplicación a la ley penal esto es una disposición de ley (Código Penal del Distrito Federal de 197, Art.29).

El punto de partida de Kurt Madlener, 1989 refiere la situación de la víctima en relación a la transformación histórica, La víctima al tener una actuación fundamental en la resolución del conflicto, en la esfera de la justicia restaurativa o recreativa con sus mecanismos alternativos como son: la conciliación extra- procesal, la mediación y la conciliación en el incidente de la reparación integral, sería la figura del sistema penal, que



descongestionaría la justicia y recuperar la credibilidad para la comunidad el buen nombre de los entes que investigan y de los operadores judiciales que administran justicia en Colombia (p.9:32).

Es así como en la ciencia de victimología, estudio del derecho penal desde un comienzo cuando surge con la venganza privada de la víctima o de su familia, antes de Jesucristo se estableció el sistema de las compensaciones, sustituido por una prestación en dinero o en bienes negociada entre el ofendido y el delincuente o las familias respectivas, una primera etapa víctima directa del delito; posteriormente la transformación a tribus. Se formó el Estado y este adquiere el derecho a castigar, corregir, coaccionar.

La violación al bien jurídico objeto de protección de un acto delictuoso. Expone que modernamente la resocialización del delincuente es irrelevante en el ámbito del derecho penal, la víctima se reduce a objeto, medio de prueba desconociendo los derechos humanos, por parte de los operadores judicial en el proceso de investigación.

Para el teórico, consiste el proceso adhesivo y explica si afecta o no la rapidez de las decisiones penales una figura del derecho procesal alemán, que conlleva obtener la reparación, que no importa la suerte de una acción penal de una acción civil, nacida de un mismo hecho, radica en que se acumularía al proceso penal, la problemática civil para la reparación a la víctima del delincuente que produce un daño causado. El delincuente debe resarcir el daño tanto en el proceso penal como en el proceso civil. Interpuesta una querrela ósea de oficio es viable del proceso penal ligado al civil, que configure el pago al daño ocasionado a la víctima.

Al considerar si afecta o no la rapidez de las decisiones penales, complementaria al ordenamiento penal Colombiano y aceleraría el mecanismo de oralidad y acusación que está vigente, un cambio de procedimiento en el sistema penal acercaría la instancia civil, en un tiempo razonable, formalidad de acudir a los tribunales para obtener una reparación pronta y busca reducir la carga del sistema judicial y penitenciario.

El tema es la situación jurídica de la víctima desde el derecho comparado romano, alemán, español, francés e italiano, es olvidada, la tendencia de la querrela es restrictiva, es menos acentuado este olvido para los latinos, en España existe la querrela como un derecho general de la víctima para poder perseguir al delincuente. Queriendo otórgale derechos procesales para obtener la reparación siendo igual en la tradición latina denominado el proceso adhesivo, que no importa la suerte de una acción penal de una civil nacida de un mismo hecho, no se aplica en Alemania. En Argentina el ordenamiento tiene ampliación de facultades de la víctima, se busca un equilibrio entre el interés del Estado y el interés de la víctima, en lo que se refiere a la persecución del delito u a la reparación del daño sufrido.

Para Kurt, la reparación del daño causado a la víctima por el delito, creando polémica en los años 1973 tema que trajo atención y publicidad en los múltiples congresos tanto de derecho internacional como de derecho latinoamericano de derecho penal y citan una diferencia en la concepción alemana y mexicana dado que la sanción pecuniaria que comprende la multa y reparación del daño debe se publica se reitera la disposición del Código Penal del Distrito Federal de 1971 del Art.29.

Si se renunciare no libera al delincuente, sino que esta reparación se efectúa al Estado no está sujeta a transacciones o convenios entre ofendidos y responsables. Para cobrar es un procedimiento administrativo, la responsabilidad civil sea por culpa o dolo debe ser de aplicación corriente tanto en derecho penal como civil para así hacerles responsables y resarcir el daño en su conjunto, aunque la víctima no quiere saber del delincuente, y el delincuente no tiene todas las veces con que resarcir, pagar el daño. En España existe la querrela como un derecho general de la víctima para poder perseguir al delincuente. Queriendo otórgale derechos procesales para obtener la reparación siendo igual en la tradición latina denominado así el proceso adhesivo, que no importa la suerte de una acción penal de una civil nacida de un mismo hecho, no se aplica en Alemania.

Creería que es funcional para el sistema penal Colombiano. Le ingresaría dinero al Estado, descongestionaría al sistema judicial, disminuiría el hacinamiento carcelario, prevenirla la corrupción. Se implementaría a la justicia un sistema más garantista, eficiente. Puede darse innovando con propuesta de una política criminal proyectada a mejorar, reformar la situación actual del sistema penal. Se observaría entre otras formas de impulsar al reo a la reparación del daño causado por el delito buscan incentivar al delincuente que debe resarcir el daño tanto en el proceso penal como en el proceso civil desde antes que comience el proceso. Usar los incentivos para la reparación del daño como medida de política criminal. Es así, como la reparación y la pena son confundidas en el derecho.

La reparación vista; como circunstancia atenuante, es decir en la medición de la pena por sus esfuerzos. Como condena condicional impuesta al condenado propone que

el tribunal impone una pena privativa de libertad por poco tiempo y este tribunal debe reservarse su ejecución para cuando salga para que repare el daño a la medida de sus posibilidades. Como sustitutivo de sanción penal es decir evitar la condena por el delito si repara el daño. Como imposición, con amonestación judicial. Como sobreseimiento, suspensión provisional por parte de la fiscalía o el tribunal, juez acompañado de la imposición de ciertas obligaciones al reo para delitos y no crímenes, este tiempo no pase de 6 meses, si cumple su obligación durante este plazo el sobreseimiento es definitivo por reparación absoluta.

Las experiencias recientes en el extranjero son crear instituciones de derecho que faciliten la integración del delincuente teniendo en cuenta al ofendido experiencias como las de Austria, Norteamérica, y de otros ordenamientos jurídicos como es la “*compensación order restitution*” (p.32). del derecho inglés, el juez puede evitar la imposición de una pena, si ordena en casos leves la compensación del daño a imponer una pena y la reparación del daño simultáneamente, constituyendo antecedente judicial. En los programas del derecho norteamericano, debe evitar el ingreso en el sistema penitenciario a ciertos delincuentes impone una multa como sustitutivo de pena, disposición que se aplicaría a los delitos patrimoniales que permitan prescindir del procedimiento penal sin preverle. En Finlandia (1984), países escandinavos y países del *Common law*, se trata de resolver los conflictos y restablecer la paz entre los ciudadanos a través de un arbitraje extrajudicial a cargo de abogados.

## Capítulo IV

### **Elementos de juzgar y esclarecer y no impunidad a “falsos positivos”**

En este orden de ideas, el presente capítulo busca establecer la demostración de las hipótesis del objeto de esta investigación como el alcance de los resultados del estudio en pro de establecer un aporte a las prácticas actuales del derecho en función de dar mitigación o solución a las problemática determinante a lo largo de todo el trabajo; así se establece fundamentos jurídicos y metodológicos que permiten continuar con la investigación y el análisis del tema propuesto , pero además contribuir con nuevas perspectivas en el desarrollo de la actividad profesional de los juristas en formación y en ejercicio de la profesión.

#### **4.1 Sin castigo – Caso real**

Hay razones suficientes para pensar que los casos de falsos positivos en el país, están ligados con la Política de Estado del gobierno, que fueron cometidos para aumentar el éxito y el prestigio de la misma frente a la población, siendo así se llega a pensar estas ejecuciones extrajudiciales como crímenes de lesa humanidad, que a su vez también podrían considerarse como crímenes de guerra, por lo que la Corte Penal Internacional, podría sobrepasar la soberanía nacional y entrar a juzgar este tipo de crímenes.

El caso en concreto objeto de estudio es el de los muchachos de Soacha Cundinamarca, 16 jóvenes hechos pasar por muertos en combate, los hechos se dieron a conocer en el año 2008, escándalo que desató diferentes discusiones en el país, sin embargo, la justicia interna se ha quedado corta al juzgar y esclarecer la verdad 2018,

diez años y se sigue de quien (s) está (n) detrás de estas muertes, siendo así que hasta el día sólo un caso de los dieciséis ha sido resuelto, en comienzo era un tema de jurisdicción puesto que inicialmente se acudió a la Corte Penal Militar, declarándose como competente para adelantar el proceso en contra de la Fuerza Pública involucrada en la masacre, posteriormente se le dio potestad a la justicia ordinaria para que conociera del presente delito, en ambas jurisdicciones no se hizo mayor avance, pero en ninguna de las dos esferas se ha logrado algo significativo respecto del tema. Por lo que al agotar todas las instancias internas se requiere acudir a una instancia internacional como lo es la Corte Penal Internacional.

“La Fiscalía General de la Nación reconoce que investiga aproximadamente 4.475 casos de víctimas en la modalidad de “falsos positivos”, de los cuales 2.476 casos se encuentran asignados en la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de los que están activos 2.308 casos están activos” (El espectador, 2015)

Aunque existen discrepancias entre las diferentes fuentes de datos sobre el número de personas muertas a causa de los llamados falsos positivos, hay acuerdo en señalar el período 2002 a 2008 como especialmente crítico. Un informe elaborado por el Banco de Datos del Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), reporta un total de 1.741 víctimas de ejecuciones extrajudiciales ocurridas entre 1984 y 2011. De ellas, 1.189 ocurrieron entre 2002 y 2008, lo cual corresponde al 68% de los casos registrados (CINEP, 2011, p. 325). Esos datos, coinciden con el drástico aumento de las

ejecuciones extrajudiciales cometidas por militares, reportado por el Observatorio de la CCEEU. En todo caso, esas cifras constituyen un subregistro en relación con la totalidad de las ejecuciones extrajudiciales cometidas en Colombia durante esos años. Es probable que muchos de los hechos no hayan sido nunca denunciados por temor a represalias, así como también es probable que muchas de las víctimas de falsos positivos permanezcan aún hoy con paradero desconocido, debido a que fueron inhumadas como N.N. (sin nombre) y puede ser que sus familiares continúen buscándolos.

Por su parte, con fecha de 15 de diciembre de 2010, la Fiscalía General de la Nación (2010) reportó estar conocer de 1,571 casos en la Unidad Nacional de Derechos Humanos, procesados tanto por el procedimiento de la Ley 600 de 2000 como por el de la ley 906 de 2004, de los cuales 1509 se habrían cometido entre 2002 y 2010 (el 96,1% de los casos) (Fiscalía General, 2010) - Estos casos, que representan a 2.67957 víctimas, no incluyen los que se tramitan en las fiscalías seccionales, ni en las fiscalías locales, ni mucho menos las que se tramitan en la Jurisdicción Penal Militar. Por estos casos la Fiscalía estaría investigando a 5.173 miembros de la Fuerza Pública, de los cuales han sido condenadas 923 personas en total, de los cuales 862 fueron miembros del Ejército Nacional, sin embargo, estas condenas han sido para los escalones medios y bajos de la línea de mando, sin conseguir llegar a quienes pudieren ser los determinadores. La impunidad protagoniza esta historia, sucedió en la justicia penal militar y ahora en la justicia ordinaria, pues el avance en las investigaciones y el proceso condenatorio es mínimo y casi nulo.

En el caso de las ejecuciones extrajudiciales por miembros del Ejército colombiano, es posible identificar un incremento notable entre los años 2002 y 2008, y que contrasta drásticamente con lo ocurrido durante los años anteriores. Según las cifras del Observatorio de la CCEEU, entre 1996 y 2001, se le atribuyeron a la Fuerza Pública 664 ejecuciones extrajudiciales de civiles, que corresponden a un promedio de 132 personas cada año. Esa cifra pasó a ser más del cuádruple entre 2002 y 2008. En esos años en total, a la Fuerza Pública se le atribuyeron 3.345 ejecuciones extrajudiciales, es decir, más de 557 cada año (CCEEU, sf) (ver anexo 2)

Al analizar si la Corte Penal Internacional es o no es competente para entrar a Colombia juzgar temas de Falsos Positivos, se tendría que decir que si, puesto que como se ha mencionado anteriormente, la CPI está revestida de autoridad para juzgar temas de: Genocidio, Crímenes de lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y agresiones, siendo las desapariciones forzadas “Falsos Positivos” crímenes de lesa humanidad y quedando la jurisdicción interna relegada y obsoleta, para hacerle frente a este tipo de situaciones.

No se podría hablar de que la desaparición de los 16 jóvenes de Soacha sean crímenes de guerra, por cuanto los hechos ocurrieron en el 2008 cuando aún la Corte Penal Internacional no tenía jurisdicción en Colombia frente a este tipo de crímenes, lo que si se pudiera a partir del 1 de noviembre de 2009.

Sin embargo, que La Corte Penal Internacional entre a investigar formalmente los Formalmente los casos de “Falsos Positivos” dependerá de la justicia colombiana, puesto que si Colombia comienza a darle la importancia que se merecen estos casos y se dan condenas a los verdaderos responsables, la CPI no estaría avalada para realizar



investigaciones respecto del caso, puesto que la jurisdicción interna sería ampliamente competente.

Se sabe que la Fiscalía de CPI ha adelantado indagaciones preliminares sobre este tema, donde ha recopilado pruebas y testimonios de las víctimas de estos crímenes sobre desapariciones forzadas y otros delitos cometidos durante el largo conflicto interno que se vive en Colombia, el iniciar una investigación formal dependerá de que, si Colombia hace algo o no para juzgar estos crímenes, sin embargo, la participación de la CPI sería una garantía para las familias de las víctimas, para que estos crímenes no queden en la impunidad.

#### **4.2 El Derecho a la verdad**

El derecho a la verdad en su autonomía busca esclarecer aquellos episodios como las masacres de las bananeras, en el saldo que dejan un abismo enorme en cuanto por qué los quienes y el cómo (Huerta, 2015)

Dando reconocimiento a víctimas dentro de un conflicto en el cual nada tienen que ver pero que son realmente afectados y directamente afectados, es aquí donde las víctimas no encuentran una satisfacción de saber la verdad ni encuentran una reparación por parte del estado ni de los autores de sus afectaciones.

Es así como el autor, define que los procesos de Paz tienen un inicio en el año 2002, en principio con las Autodefensas Unidas de Colombia, se buscaba establecer diálogos entre el Gobierno Nacional y los voceros o representantes de esos grupos organizados armados al margen de la Ley; a través de este proceso de paz, se generó la desmovilización de una gran masa de integrantes de estos grupos, el desmantelamiento de

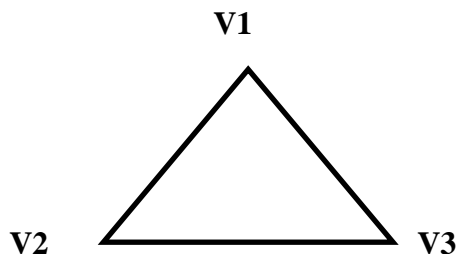
los mismos, todo esto en virtud de los acuerdos políticos celebrados entre las partes. Sin embargo, la legislación vigente en esos años, la Ley 782 de 2002, solo establecía la amnistía y el indulto para los delitos políticos y conexos por los integrantes de la organización ilegal, por lo tanto, se hizo necesaria la creación de una nueva ley que sirviera como herramienta jurídica para abrir el camino para la paz, facilitar la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los desmovilizados, y garantizar los derechos de las víctimas. Pero con esta Ley 782 de 2002, se estaban generando beneficios más para la parte de los desmovilizados, al contrario de la protección de los derechos de las víctimas, para las cuales, se sometía a las víctimas a una clase de “Perdón y Olvido” ante las graves violaciones a los derechos humanos, derechos fundamentales y derecho internacional humanitario de las víctimas.

Las razones anteriores fueron las causales, para que el Gobierno Nacional buscara la creación de una nueva ley dentro del ordenamiento interno Colombiano, por lo tanto, el Congreso de la Republica, crea la Ley 975 de 2005 que establece, el procesamiento y sanción de los grupos organizados al margen de la ley, así como unas funciones más garantistas de los derechos de las víctimas y la reparación integral; que incluye en como Derecho fundamental, el Derecho a la Verdad(Huerta, 2015).

Es de esta forma que la ley busca a través del gobierno y su interpretación de esta misma, investigar, procesar y sancionar a quienes tengan responsabilidad en la violación del derecho a la verdad y los derechos humanos.

En el proceso de reparación a las víctimas cobra real importancia la verdad, el esclarecer qué fue lo que realmente sucedió, quienes cometieron los delitos e impulsados porque, se está en una época de resultados donde es el todo o no nada, por lo que al analizar los hechos en cuestión se otorga un enfoque metodológico Socio – Jurídico, debido a que se pretende a partir del problema expuesto, evidenciar de una manera objetiva y puntual los efectos que tiene la dilación del juzgamiento de estos casos por parte de las instancias judiciales competentes en el efectivo cumplimiento de las políticas de posconflicto y en la vida misma de las familias de las víctimas. Asimismo a través del método inductivo - deductivo, que en el caso en concreto se manifiesta a través de análisis de casos específicos que se relacionan entre sí, que son a su vez materializados mediante una reflexión histórica del tratamiento de crímenes de lesa humanidad en el país, aunado a un análisis de aspectos generales que hacen incuestionable la necesidad de una intervención de un organismo externo con facultades propias de juzgamiento cuyas decisiones sean vinculantes para un Estado que se ha negado a utilizar todas las herramientas que tiene a su alcance para hacer que los organismos judiciales de orden nacional juzguen a los victimarios y hagan efectiva la verdad, justicia y reparación a que las víctimas son acreedoras.

### Triangulación Metodológica



*Figura No. 1* Triangulación de la Investigación

Elaboración: tabulación propia. (2019).

- **Exposición de los valores objeto de estudio:**

VALOR Número 1. La norma protege. Derecho a la paz, a la justicia y a la reparación y la verdad a la víctima. (Derecho Constitucional e Internacional).

HECHOS.- VALOR Número 2. Hechos el deber de protección e inclusión la víctima, aplicación de mecanismo de justicia transicional con ocasión del acuerdo final de paz.

VALOR QUE LA NORMA PROTEJE Número 3. Valor jurídico afectado, los derechos principios y reglas. La Carta Política de 1991; Ley 599 de 2000. Acto legislativo 01 del 30 de julio de 2012. Acuerdo Final 2016. CIDH

- Corroboración pertinente al problema de investigación

Se construyó a partir la construcción de la justicia transicional dentro del marco de los diálogos iniciados en el año 2012 entre el Gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias –EP –y el actual proceso de paz entre el Estado colombiano y

el grupo de guerrilla de las FARC debe adoptarse un modelo de justicia transicional sui generis, por su especialidad, que exija un tanto de justicia punitiva frente a los responsables de crímenes internacionales sin poner en riesgo la transición negociada y la reconciliación pactada, la cual puede manifestarse en diversas sanciones para quienes no cumplan con el deber de verdad, desmovilización y reparación.

Esta corriente del pensamiento adoptada en la Carta Política de 1991 y en el contexto de la Corte Constitucional, Corporación que ha incorporado los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al caso colombiano, a través de la doctrina del bloque de constitucionalidad que permitirá crear un modelo estándar sui generis dentro del cual tomará relevancia el tratamiento que la justicia dará a los crímenes internacionales sin que se ponga en riesgo esa transición a la paz

En el marco del neoconstitucionalismo inserto en la Carta Política de 1991, aspecto que da unas bases especiales para la adaptación del modelo de justicia que requiere Colombia, dentro del cual el papel de las víctimas, como actor importante,

Como referente teórico permite normatizar la novedad que se propone en esta investigación pues con ella se extrae rasgos de la cultura jurídica colombiana, inserta en las normas constitucionales, el tipo de justicia que se implanta como valor en el texto de la Carta Política colombiana, que permite otros modelos de justicia, entre estos, el de la justicia transicional, para lo cual fue modificado su texto en el referido acto legislativo denominado marco jurídico para la paz del año 2012.

Esto dará eficacia a la propuesta desde el punto de vista sociológico más allá de una legalidad aparente, aspecto que permite su misma validez a través de los valores que se preservan.

Es a través de la justicia especial un modelo de justicia para que respondan los actores de delitos cometidos por subversivos políticos por fuera del Estado del Derecho, dejando la justicia ordinaria al juzgamiento de delitos comunes. Es decir, el objetivo de la justicia transicional, como su nombre lo señala es transitoria.

### **Conclusiones y recomendaciones**

Como se pudo evidenciar en los capítulos anteriores, la realidad de las ejecuciones extrajudiciales es dolorosa y macabra, donde agentes del Estado perpetraron crímenes de lesa humanidad contra de la población civil, asesinandolos y presentándolos ante los medios de comunicación y comunidad internacional como guerrilleros dados de baja en combate. Ello configuró un escenario de impunidad e invisibilización de los hechos reales, donde hasta el día de hoy las familias siguen reclamado justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición. Por lo que se hace necesario concretar mecanismos en los que se pueda resarcir los daños cometidos a las víctimas específicamente los mal llamados “falsos positivos” de Soacha.

Es importante tener en cuenta, que se orquestó toda una articulación de procesos, acciones e instrumentos que estuvieron direccionados a la materialización e invisibilización de las ejecuciones extrajudiciales en el territorio nacional. Dicha articulación es la manifestación de los dispositivos de gestión, que se pusieron en marcha con el propósito de legitimar la Política de Seguridad Democrática en el periodo presidencial de Álvaro Uribe Vélez 2002-2010. Por lo tanto, se corroboró, que las ejecuciones extrajudiciales fueron el resultado de una política de Estado, que pretendía dar legitimidad a los crímenes de lesa humanidad perpetrados por agentes de la Fuerza Pública.

Hay razones suficientes para pensar que los casos de falsos positivos en el Colombia están ligados con la Política de Estado del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, que fueron cometidos para aumentar el éxito y el prestigio de la misma frente a la

población, siendo así se llega a pensar estas ejecuciones extrajudiciales como crímenes de lesa humanidad, que a su vez también podrían considerarse como crímenes de guerra, por lo que la Corte Penal Internacional, podría sobrepasar la soberanía nacional y entrar a juzgar este tipo de crímenes.

El caso en concreto objeto de estudio es el de los muchachos de Soacha Cundinamarca, 16 jóvenes hechos pasar por muertos en combate, los hechos se dieron a conocer en el año 2008, escándalo que desató diferentes discusiones en el país, sin embargo, la justicia interna se ha quedado corta al juzgar y esclarecer la verdad detrás de estas muertes, siendo así que hasta el día de hoy solo un caso de los dieciséis ha sido resuelto, en comienzo era un tema de jurisdicción puesto que inicialmente se acudió a la Corte Penal Militar, declarándose como competente para adelantar el proceso en contra de la fuerza pública involucrada en la masacre, posteriormente se le dio potestad a la justicia ordinaria para que conociera del presente delito, en ambas jurisdicciones no se hizo mayor avance, pero en ninguna de las dos esferas se ha logrado algo significativo respecto del tema. Por lo que al agotar todas las instancias internas se requiere acudir a una instancia internacional. No se podría hablar de que la desaparición de los 16 jóvenes de Soacha sean crímenes de guerra, por cuanto los hechos ocurrieron en el 2008 cuando aún la Corte Penal Internacional no tenía jurisdicción en Colombia frente a este tipo de crímenes, lo que si se pudiera es a partir del 1 de noviembre de 2009.

Sin embargo, es cierto que Colombia cuenta con una amplia normatividad, la cual permite la protección de los derechos humanos nacional e internacionalmente; podría ser viable que si se creara un control por parte de la Corte Penal Internacional entre a



investigar formalmente los Formalmente los casos de “Falsos Positivos” un paso de la justicia colombiana, puesto que si Colombia comienza a darle la importancia que se merecen estos casos y se dan condenas a los verdaderos responsables.

Se sabe que la Fiscalía de Corte Penal Internacional, ha adelantado indagaciones preliminares sobre este tema, donde ha recopilado pruebas y testimonios de las víctimas de estos crímenes sobre desapariciones forzadas y otros delitos cometidos durante el largo conflicto interno que se vive en Colombia, el iniciar una investigación formal dependerá de que, si Colombia hace algo o no para juzgar estos crímenes, sin embargo, la participación de la Corte Penal Internacional sería una garantía para las familias de las víctimas, para que estos crímenes no queden en la impunidad.

También se pudo establecer que, en el marco del conflicto armado interno, los dispositivos de gestión cumplen un papel importante en relación con las prácticas de imposición de una política basada en el miedo, terror y violencia, sin importar el respeto por la dignidad del ser humano en el contexto del Estado Social de Derecho. Este escenario, ha sido cuestionado por la comunidad internacional, así como por los defensores de los derechos humanos y también por las Organizaciones No Gubernamentales, en representación de las familias de las víctimas.

Luego del análisis histórico, documental y social realizado a lo largo de esta investigación se puede concluir que el Estado Colombiano teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y las políticas de posconflicto establecidas por el mismo, se encuentra en la obligación de garantizar los derechos

propios de las víctimas y especialmente aquellos relacionados con justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

Por los casos de los falsos positivos, es claro que el Estado Colombiano, está moviendo todo su aparato judicial no sólo para detener esta práctica, sino para condenar a los responsables, ya que se trata de personas dentro de las Fuerzas Militares. Parece ser que va a ser complicado cumplir con esto en los casos de reclutamiento de menores ya que no sólo es un comportamiento antiguo y reiterado, sino que también es una práctica cada vez más frecuente. Además, existe siempre el problema de penalizar a los autores intelectuales de estos crímenes ya que en su mayoría son grandes cabecillas que han sido buscadas desde el comienzo del conflicto armado.

Finalmente, se recomienda, aunar esfuerzos para garantizar la reparación a las familias de las víctimas, en donde se tenga en cuenta los supuestos de “verdad justicia reparación y garantías de no repetición”, direccionado las dinámicas de los dispositivos de gestión, así como las políticas públicas diseñadas para estos propósitos, siempre en el marco por el respeto de la dignidad del ser humano, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.



### Referencias Bibliograficas

- Agencia de la ONU para los refugiados. (2005). *Acnur en Colombia*. [En línea]. Recuperado de: <https://www.acnur.org/colombia.html>
- Aguilera Peña, M. (2014). *Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013*. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.
- Alcaldía Municipal de Soacha (2003). *Plan de Desarrollo Soacha. Cundinamarca*
- Alston, P. (2010). *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General-Organización de las Naciones Unidas. [En línea]. Recuperado de: [http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/news\\_imported\\_files/COI\\_2791](http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/news_imported_files/COI_2791)
- Alto Comisionado/CDDHH. (1998). *Folleto informativo N° 11 (Rev.1) - Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias*. New York. Estados Unidos de América: Quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948-1998.
- Ambos, K. (2012). Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional. Iustel(N° 17).
- Atehortúa Cruz, A. L., & Rojas Rivera, D. M. (2009). *La política de consolidación de la seguridad democrática: balance 2006-2008*. Análisis político(N° 66)
- Braun, M. & Catterberg, G. (s. f.). Investigación social aplicada. *Revista Latinoamericana de Opinión Pública*, N° 4.
- Bonilla Castro, E., & Rodríguez Shek, P. (2013). *Màs allà del dilema de los métodos* Bogotá: Universidad de los Andes.
- Bonilla Castro, E., & Rodríguez Shek, P. (1997). *Màs allà del dilema de los métodos. La investigación en ciencias sociales*. Tercera Edición. Bogotá: Grupo Norma-Universidad de los Andes.
- Bruno, S., & Carrillo, D. (2009). *Falsos positivos. Bogotá, Colombia*. [En línea]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=Srxt7bGBsr4>
- Bunge, M. (1999). *Las Ciencias Sociales en discusión*. Una perspectiva filosófica. Editorial Sudamericana.

- Carvajal Martínez, J. (2009). El aporte de las instituciones no gubernamentales a la sociología jurídica en Colombia, *Revista Diálogos de Saberes*,(31). pp. 189-198 [En línea].Recuperado de:  
<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/2024>
- Centro de Investigación y Educación Popular 4/15 (CINEP). (2010). *Informe Especial Abril 2009. Falsos Positivos del segundo semestre.*
- Celis Méndez, L. E. (2017). Las negociaciones Gobierno-ELN. Bogotá: Corporación Viva la Ciudadanía.
- CIDH, C. (2013). Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. Organización de los Estados Americanos.
- CINEP, P. (2011). Falsos positivos 2010: *Clamor por la verdad y la justicia.* Bogotá: Centro de Investigación y Educación Popular / Programa por la Paz (CINEP/PPP).
- Comisión Colombiana de Juristas. (2012). Informe de seguimiento a las recomendaciones del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas.
- Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos (CCEEU). Observatorio de Derechos Humanos y DIH. Mesa de trabajo sobre Ejecuciones Extrajudiciales.
- Documentos oficiales de la Asamblea General, noveno periodo de sesiones. Suplemente No. 9 (A/2693 y Corr. 1) Pág. 10-11. Citado en Colombia Nunca Más Crímenes de Lesa Humanidad, P. 84.
- El Espectador (2015) “Más de 5.000 agentes del Estado son investigados por ‘falsos positivos’”. El Espectador. (22 de junio de 2015). [En línea]. Recuperado de:  
<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/mas-de-5000-agentes-del-estado-son-investigados-falsos-articulo-568401>
- Equipo Nizkor Y Derechos Human Rights. (2001). Colombia Nunca Más: Crímenes de Lesa Humanidad. Tomos I y II . [En línea]. Recuperado de:  
<http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/nm/>
- Estatuto de Roma. (1998). Estatuto de Roma. Naciones Unidas, Corte Penal Internacional.
- Fundación para la Educación y el Desarrollo (FEDES). (2010). Soacha: la pinta del Iceberg. Falsos positivos e impunidad. Bogotá: Fundación para la Educación y el Desarrollo- FEDES.

- Fundación para la Educación y el Desarrollo (FEDES). (2010). Soacha: la punta del Iceberg. Falsos positivos e impunidad. Bogotá: Fundación para la Educación y el Desarrollo- FEDES.
- Fisas, V. (2010). El proceso de paz en Colombia. QUADERNS DE CONSTRUCCIÓ DE PAU(Nº 17).
- Foucault, M. (1996). El orden del discurso. Madrid: Las ediciones de La Piqueta.
- Gadamer, H.-G. (1998). Verdad y método II. Salamanca, España: Ediciones Sigueme.
- Gómez A, R. D. (2012). Gestión de políticas públicas: aspectos operativos. Rev. Fac. Nac. Salud Pública, Vol. 30(Nº 2).
- Grajales, J. (2017). *Gobernar en medio de la violencia: Estado y Paramilitarismo en Colombia*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Herderson, H.(2006). La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América latina. Revista IIDH No. 43. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Human Rights Watch. (2015). El rol de los altos mandos en falsos positivos. Evidencias de responsabilidad de generales y coroneles del Ejército colombiano por ejecuciones de civiles. Human Rights Watch. [En línea]. Recuperado de [http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2015/07/El-rol-de-los-altos-mandos-en-falsos-positivos-\\_Human-Rights-Watch.pdf](http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2015/07/El-rol-de-los-altos-mandos-en-falsos-positivos-_Human-Rights-Watch.pdf)
- Inforpress Centroamericana. (1994) Números 1086-1109. Libro digital. Recuperado de:
- Indepaz. (2013). Proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC. Bogotá: Indepaz.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos IDH. Programa de Seguridad y Derechos Humanos en Colombia.
- Kershaw. (2000). El Holocausto es inexplicable sin Hitler. Recuperado de: [www.lanacion.com.ar/995785-ian-kershaw-el-holocausto-es-inexplicable-sin-hitler](http://www.lanacion.com.ar/995785-ian-kershaw-el-holocausto-es-inexplicable-sin-hitler)
- Kurt. M. (1989). *Estudios de derecho penal y criminología: en homenaje al profesor José María Rodríguez Devesa, Vol., 2, 1989*. España: Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

- Leal Buitrago, F. (2006). La política de seguridad democrática. Análisis político(N° 57).
- Lemoine, C. (2000). , “Nosotros, los colombianos del milenio”, Tercer Mundo Editores, Bogotá, enero de 2000.
- Lozano Guillen, C. (2001). Las FARC el país que proponemos construir. Bogotá: La Oveja Negra Ltda.
- Marín Corrales, L. (2016). Seguridad Democrática, Derechos Humanos y memoria histórica en Colombia. Bogotá. D.C: Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- Mariño Rojas, C. (2011). Investigación socio jurídica.: estrategias y desarrollo del proceso de investigación. Cátedra de Investigación Científica del Centro de Investigación en Política Criminal (N° 4).
- Mendoza, M. Gabriel E. Sentencia C -980/2010. Corte Constitucional. Colombia.
- Movimiento de Reconciliación (FOR) & la Coordinación Colombia -Europa -Estados unidos (CCEEU). (2014). "Falsos positivos" en Colombia y el papel de asistencia militar de Estados Unidos, 2000-2010. Bogotá, D.C, Colombia: FOR-CCEEU.
- Noticias Uno. (08 de Octubre de 2008). Uribe sobre falsos positivos. Uribe sobre falsos positivos. Bogotá: Noticias Uno. [En línea]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=XB6PoVuRTXU>
- Observatorio de derechos humanos y derecho Humanitario y Coordinación Colombia, Europa, Estados Unidos. (2012). Ejecuciones extrajudiciales en Colombia 2002-2010. Crímenes de lesa humanidad bajo el mandato de la política de defensa y seguridad democrática. Bogotá, Colombia: Editorial Códice Ltda.
- Ojeda, S., & Chaparro, A. (2018). Colombia se raja en derechos humanos, concluyen 500 organizaciones sociales. Colombia: 500 Organizaciones Hablan .
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2005). para los refugiados. *Acnur en Colombia*. [En línea]. Recuperado de: <https://www.acnur.org/colombia.html>. Visto por última vez en diciembre de 2018.
- Palacio, P. J. Iván. (2009). Sentencia C-488. Corte Constitucional. Colombia
- Páez Barreto, P. V. (2009). Incidencias de la Política de Seguridad Democrática del gobierno de Álvaro Uribe en las relaciones bilaterales con Venezuela. 2002-2008. Bogotá: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario .

- Pataquiva García, G. N. (2009). Las FARC su origen y evolución. UNISCI Discussion Papers (N° 9).
- Pérez Guzmán, D. (2002). El modelo de Estado de Álvaro Uribe Vélez. Bogotá: Consejería en Proyectos - Colombia BRIEF.
- Prieto Bernal, H. F. (2018). Lecciones de Teoría Política. *Revista Verba Iuris*, 13 (40), pp.17-23. Bogotá: Universidad Libre,
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD. (1994). Informe sobre Desarrollo Humano. New York. Fondo de Cultura Económica. S.A.
- Rodríguez Oramas, A. (2014). Factores de impunidad en ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros de la Fuerza Pública en el periodo de la seguridad Democrática. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Santos Calderón, J. M., & Jiménez, T. (2016). Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Cartagena, Colombia.
- Saray Latorre, A. L. (2013). Las madres de Soacha: acciones de resistencia que construyen paz. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas.
- Semana. (05 de mayo de 2017). “Pido perdón a las madres de Soacha”: Álvaro Uribe. *Revista Semana*. [En línea]. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/alvaro-uribe-le-pidio-perdon-a-las-madres-de-soacha-por-afectar-la-memoria-de-sus-hijos/525896>
- Unidad Para las Víctimas. (2018). Registro Único de Víctimas. Colombia: Unidad Para las Víctimas.
- Uprimny, R. (2008). La masacre de las bananeras y la desigualdad de las víctimas. Colombia. El Espectador.
- Valencia Agudelo, G. D., & Mejía Walker, C. A. (2010). Ley de Justicia y Paz, un balance de su primer lustro. *Perf. De Coyunt. Econ*(N° 15).
- Van Dijk, T. A. (1999). El análisis crítico del discurso. *Revista anthropos: Huellas del conocimiento* (N° 186).

## **Jurisprudencial**



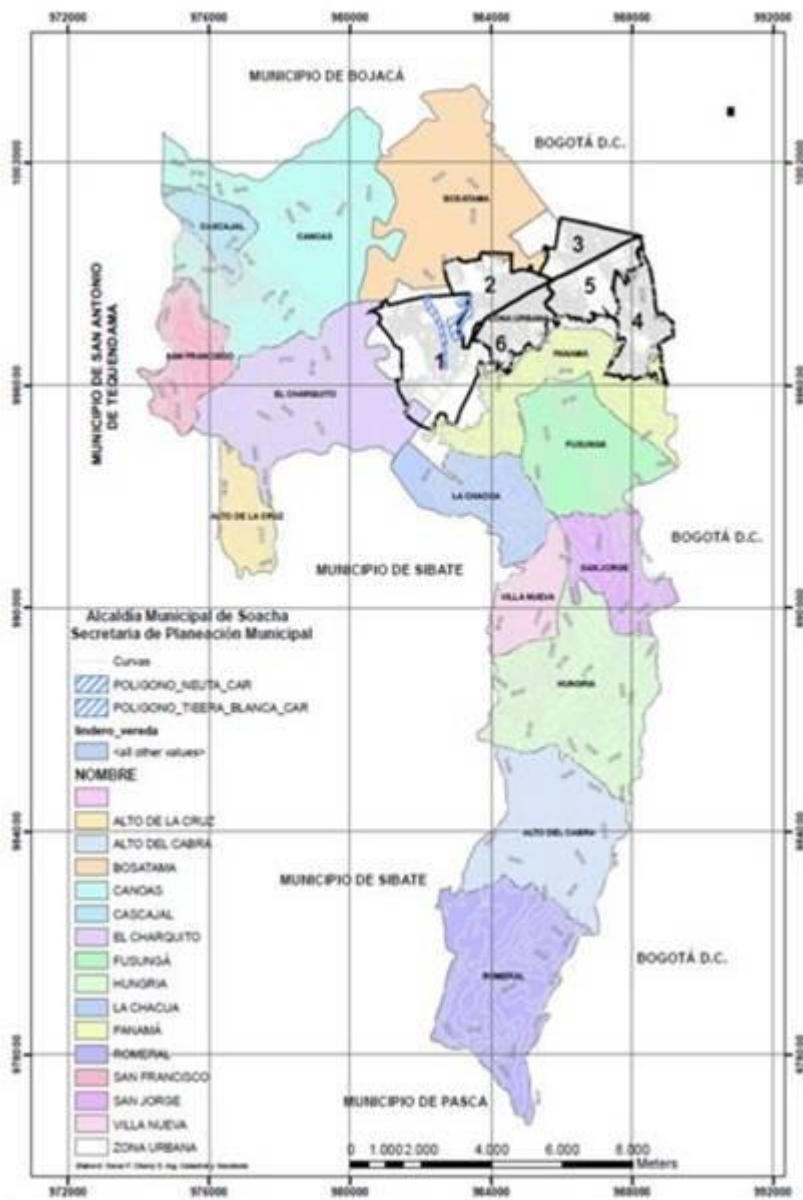
Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección B. *Sentencia NR 38757 de 2016, Ref. 05001-23-31-000-2006-00039-01(38757)*.  
C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Corte Constitucional. *Sentencia T- 535 de 2015*. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *Proceso N° 38538 de 2012*. M.P.  
María del Rosario González Muñoz.

### **Anexos**

**Anexo No. 1** Mapa Municipio de Cundinamarca – Localización Soacha 2018



Fuente: Alcaldía Soacha (2018). Mapa Geográfico. [En línea]. Recuperado de <http://www.alcaldiasoacha.gov.co/municipio/mapas/141-mapas-geografico/69-mapa-geografico>



### Anexo No. 3 Jornada de marcha Clamor de Justicia Falsos Positivos 2017



Fuente: BLU Radio. Falsos Positivos - referencia / Foto: geoactivismo.org  
Recuperado en: <https://www.bluradio.com/nacion/falsos-positivos-serian-mas-de-10000-segun-coro-nel-retirado-177800-ie435>

### Anexo No. 4 Evidencia 2011 Muertes Falsos Positivos Soacha



Fuente: Semana (2011). Falsos positivos' de Soacha: continúa la espera por la primera condena.

Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/falsos-positivos-soacha-continua-espera-primera-condena/242134-3>

### **Anexo No. 5 Falsos positivos Memoria 2018 Colombia – Soacha**



Fuente: EL Colombiano (2018). Condenado reclutador de Falsos Positivos de Soacha. <http://www.colombiainforma.info/condenado-reclutador-de-falsos-positivos-de-soacha/>

## Anexo No. 6 Glosario.

### Definición

---

**EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES:** *La ejecución extrajudicial es una violación que puede consumarse, en el ejercicio del poder del cargo del agente estatal, de manera aislada, con o sin motivación política, o más grave aún, como una acción derivada de un patrón de índole institucional. Usualmente se entiende que la ejecución se deriva de una acción intencional para privar arbitrariamente de la vida de una o más personas, de parte de los agentes del Estado o bien de particulares bajo su orden, complicidad o aquiescencia, sin embargo, tanto en doctrina como en alguna legislación, se aceptan diversos grados de intencionalidad cuando los responsables son miembros de los cuerpos de seguridad del Estado.*  
**Fuente** Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf>

**FALSOS POSITIVOS:** *“Los ‘falsos positivos’ son casos reportados por Unidades de la Fuerza Pública como resultados positivos en la acción contra grupos armados ilegales, y que son reportados en los informes oficiales como “muertes en combate” de actores insurgentes y otras acciones legítimas de guerra según el DIH.” Informe Especial abril 2009 – Falsos Positivos: Balance del segundo semestre 2008, Centro de Investigación y Educación Popular 4/15 (CINEP), página 5. Disponible en: <http://www.cinep.org.co/>*

**DEBIDO PROCESO:** *“Conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la **protección** del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.” (Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 1 de diciembre de 2010).*

**CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD:** *“Actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que **actúen** por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia.” (Documentos oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones. Suplemento No. 9 (A/2693 y Corr. 1) Pág. 10-11. Citado en Colombia Nunca Más Crímenes de Lesa Humanidad. Pág. 84).*

**DESAPARICIÓN FORZADA:** *“Consiste en el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la **autorización**, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.” (Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C- 620 18 de Agosto de 2011).*

---